**SE SUSCRIBE**

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.: Por un mes..... 21 rs. / Por tres meses..... 60 / Por seis meses..... 120 / Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30 / Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72 / Por seis meses..... 144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 6.°—Pósitos.*

CIRCULAR.

El estado de postracion en que hoy se encuentran los Pósitos es debido, entre otras causas principalmente, á que con los trastornos sufridos por la nacion se descuidó la vigilancia directa que sobre ellos habia ejercido siempre la accion tutelar del Gobierno, inspeccionando el cumplimiento de su mision piadosa y benéfica. El pensamiento de asociacion, bajo la forma de Pósitos, tuvo su orígen en un sentimiento de caridad cristiana, y con el fin de allegar un fondo comun donde se amparase la clase labradora en su escasez y calamidades. A esta institucion se acoge el menesteroso en demanda del grano ó dinero que necesita para sus labores, bajo la espectativa de reintegrarlo en época favorable con el aumento de las pequeñas *creces pupilares*, llamadas así por lo sagrado y preferente que se ha considerado siempre su pago. La fundacion y direccion de los Pósitos fué reglamentada por la pragmática de S. M. el Rey Don Felipe II en 15 de Mayo de 1584, quedando reformada definitivamente por la Real cédula del Sr. Don Cárlos IV de 2 de Julio de 1792, vigente aún. En ella se restableció la alta inspeccion y vigilancia que habia correspondido al Consejo de Castilla desde la primera organizacion del ramo, encargándose de nuevo de su administracion y contabilidad por medio del centro directivo creado ya en 1751. Á cubrir los gastos que ocasionaban las oficinas de la direccion central y el gobierno de los establecimientos en las diversas formas que tuvo de Superintendencia y Subdelegacion, se aplicaban los pagos que hacian los Pósitos por el contingente que se les señaló en diferentes Reales órdenes, y más fijamente por la de 4 de Enero de 1791. Las atribuciones que estaban conferidas á la expresada direccion se hallan en el dia á cargo de la Administracion provincial, la cual justo es que perciba dicho impuesto como compensacion de gastos, si bien acomodada la exaccion á las formas de contabilidad establecidas, y moderada segun conviene hoy en alivio de la institucion de que se trata. Por aquel centro directivo de gobierno y administracion se dió al ramo un impulso portentoso; se aglomeró una riqueza considerable, y llegó á ser el elemento protector que desarrolló nuestra agricultura, á pesar de los trastornos y calamidades pasadas. Existen sábias disposiciones que formaron de estos establecimientos, además de un Banco benéfico que socorria á los labradores honrados en sus apuros particulares, un granero comun que en tiempos de escasez hacia ménos penosa la miseria que afligia á las poblaciones. Tambien el Estado, aprovechando á veces los cuantiosos sobrantes de estos graneros públicos, ha hecho frente en diversas épocas á conflictos nacionales, evitando el repartir nuevas y extraordinarias contribuciones.

Los Pósitos, á pesar del abandono en que quedaron durante tanto tiempo, y de la falta de la accion tutelar y centralizadora del Gobierno Supremo, no han desaparecido como otras muchas instituciones que cumplieron ya su objeto, porque los ha sostenido y los sostendrá siempre el interés comun de cada localidad, que en el trascurso de los siglos ha creado una riqueza, hácia la que aun vuelven sus ojos los pueblos en tiempos azarosos. Sometidos estos establecimientos al cuidado y manejo exclusivo de las corporaciones municipales, tuvieron que sufrir las consecuencias de las disensiones políticas; pero ellas mismas con sus diversos cambios, aunque con fines más ó ménos laudables, pero útiles siempre, han hecho que se cobren muchas de las existencias repartidas, y que pueda presentarse todavía esta institucion con una masa imponente de riqueza, la cual, bien dirigida dará por resultado el cumplimiento de las antiguas fundaciones de Pósitos, si se procura que sus cuentas se examinen y reparen con rigor y puntualidad. De este modo llenarán los Pósitos el objeto de su fundacion, miéntras que reciben otra forma más ámplia y general, para que sirvan mejor donde existan ó de nuevo se creen, poniéndose más en armonía con las condiciones que reclaman en esta parte la opinion general, la naturaleza de sus fondos y los ramos de riqueza que cada localidad explote. Entregados hoy los Pósitos á la iniciativa de los Ayuntamientos en virtud de la ley municipal vigente para su administracion y fomento, cuyo encargo estaba ántes encomendado á las extinguidas Juntas del ramo, bajo la inspeccion inmediata de un centro directivo, dejó de ejercerse la accion fiscalizadora que vigilaba todas las operaciones, y examinaba el movimiento de fondos de cada establecimiento al verificar la censura de sus cuentas. Al presente se ultiman estas en los Consejos provinciales con las de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos aprueba el Gobernador, segun la cuantía señalada por la ley. Para cuidar de que la rendicion de las de los Ayuntamientos y Pósitos se haga rigurosamente en los plazos fijados, que se examinen y reparen dentro del año en que se entregan, y que satisfechos los reparos puedan ya recibirlas para su ultimacion los Consejos, se crearon en los Gobiernos de provincia las Comisiones de cuentas. Ellas se dedican con preferencia al exámen de las del año vencido, y despues al despacho del considerable número de las atrasadas que existia acumulado, y lo que es todavía peor, sin rendir aun.

Los resultados obtenidos en la dacion, exámen y ultimacion de las cuentas municipales y de Pósitos, respectivas á los años de 1858, 1859 y 1860, han dado á conocer la posibilidad de establecer al corriente en todas las provincias este importantísimo servicio, con la exactitud que exige una recta y bien ordenada administracion. Desde 1847 data el orígen de estas Comisiones, que fueron establecidas en vista del deplorable atraso en que yacía la contabilidad municipal, puesta por la ley bajo la fiscalizacion y censura de los Consejos provinciales. El cúmulo de asuntos encomendados á estos cuerpos, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen con arreglo á la ley hace cási imposible, á pesar de su ilustracion y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado exámen de cada una de las partidas que contiene el considerable número de cuentas municipales, de Pósitos y de otros establecimientos públicos como los que se mueven en el centro de los Gobiernos de cada provincia. El exámen y censura de las operaciones de contabilidad reclama más que capacidades escogidas, el auxilio de muchos brazos; y todavía adquiere más fuerza esta observacion si se considera que Secretarios, mezquinamente dotados en su mayor número, son los que llevan la contabilidad municipal. Así, pues, al saberse por las noticias recogidas de las provincias que existian en el reino sin examinar hasta 1846 el muy considerable número de 145.749 cuentas municipales, no contando por falta de datos las de Pósitos de muchas localidades, y además sin rendir 196.413, se reconoció la imperiosa necesidad de formar estas Comisiones, si bien se las señaló como límite de sus trabajos la amortizacion del atraso hasta fin de aquel año. Ya en 1854, no obstante esta limitacion que amenguaba el celo de aquellas para terminar cuanto ántes su cometido, se consiguió que algunas provincias pusieran este interesante servicio casi al corriente y que las más vieran próxima la desaparicion total del atraso. Paralizado el servicio por la supresion de estas Comisiones á causa del cambio político y administrativo de 1854, volvieron á organizarse de nuevo en 1857, á poco de restablecerse la ley municipal ahora vigente, pero con el mismo propósito de ántes, concretando sus trabajos á las cuentas atrasadas hasta fin de 1856. Segun los datos que entónces se recogieron eran ya 185.840 las cuentas que se hallaban pendientes de exámen y censura, y 46.127 las que no se habian rendido. La experiencia adquirida por los resultados hizo conocer en 1858 que el defecto capital de las Comisiones era el haber sido nombradas solo para el exámen de las cuentas atrasadas hasta un año fijo. Esta limitacion no salvaba los obstáculos que se querian remediar, pues además de disminuir el celo de los empleados en ella lo precario de su destino, se repetia al cabo de pocos años la misma acumulacion de cuentas con todos sus fatales resultados, puesto que anualmente producen los Ayuntamientos y los Pósitos más de 12.000, haciéndose indispensable, para regularizar la administracion en esta parte, que estén finiquitadas dentro del año siguiente al de su vencimiento. Para evitar los inconvenientes expuestos y alentar á los empleados, hubo necesidad de declarar las Comisiones permanentes, con el encargo especial de atender, sin perjuicio del atraso, á las cuentas del año caido y activar con todo rigor la presentacion de las que falten por rendir. El resúmen que se acompaña comprende los estados parciales de sus trabajos y el número de cuentas ultimadas por cada Consejo de provincia en todo el año de 1859, el cual revela el impulso dado en algunas de ellas á las operaciones de contabilidad, y el adelanto que debe esperarse en lo sucesivo del estímulo que naturalmente ha de crear la publicidad de estos datos, prometiéndose con fundamento el Gobierno de S. M., que todos sus funcionarios secundarán el propósito que le anima de regularizar este importante servicio. Con estas Comisiones permanentes se ha conseguido ya que la administracion se moralice, en la certidumbre de que no pasará un año sin que se exija la responsabilidad de quien corresponda por los abusos y defectos de que adolezcan las cuentas. De esperar es por consiguiente que al adoptarse ahora para el ramo de Pósitos la nueva organizacion dada á las Comisiones, despues de reunido en ellas un personal entendido y laborioso, los Pósitos se levanten dentro de muy pocos años de su lamentable postracion; y que recobradas muchas de las cuantiosas existencias que se hallan repartidas y en abandono, funcione pronto esta útil y antigua institucion del modo benéfico y piadoso que lo ha hecho y deberá hacerlo en lo sucesivo. Para alcanzar estos resultados, es preciso dotar á las Comisiones con el personal de Oficiales que se juzgue necesario, segun el número de Pósitos con que cuenten las provincias, y á razon por ahora de una plaza para cada 50 establecimientos de esta clase, á fin de que ejerciendo estos empleados por delegacion del Gobernador la accion fiscal de los antiguos Subdelegados del ramo, cuiden de que se lleve la contabilidad con la exactitud debida y conforme á los reglamentos, instrucciones y modelos que al efecto se circularán, coleccionando para ello las antiguas disposiciones que se hallan dispersas, y descartando la parte que no esté en vigor por efecto de los cambios de forma que ha tenido la administracion municipal, á cuyo cargo se encuentran por la ley estos establecimientos.

En virtud de lo dispuesto por la Real órden circular de 31 de Mayo de 1850, se reunieron datos interesantes que evidencian la necesidad de no dejar por más tiempo separado este ramo de la fiscalizacion del Gobierno. Con las noticias parciales de cada provincia se ha formado el adjunto estado general, y de él resulta que en 1850 habia el número de 3.410 Pósitos con las existencias de 9.350.654 rs. y 17 céntimos en metálico, de 1.763.871 fanegas 6 celemines en granos y de 3.633.009 rs. 41 cénts. en papel-moneda, duplicándose estas existencias con los créditos realizables. De los estados trimestrales que remiten las Comisiones aparecen 3.378 Pósitos obligados á rendir su cuenta en 1860. Comparadas estas y aquellas noticias sobre el número de los Pósitos, si bien se observa que en el trascurso de 10 años han desaparecido 32, todavía la diferencia debe llamar más la atencion si se considera que hay varias provincias donde ha aumentado el número, ha disminuido en algunas, y en otras han desaparecido por completo. Se acompaña dicho estado general para que los Gobernadores de provincia tengan una base de comparacion en las investigaciones que dirijan sobre el ramo de Pósitos, y cuiden de que se averígue la verdad por las Comisiones de cuentas, fijándose con la mayor exactitud posible las noticias que suministren en adelante. Al comparar en el reducido plazo de un año el número de Pósitos que en 1860 dicen las Comisiones están obligados á rendir cuentas con el resúmen de 1859 que ahora se publica, se ve, aunque corto, el aumento de 20 Pósitos descubiertos. Al suprimirse la Contaduría general de Pósitos dejó funcionando más de 6.000 establecimientos de esta clase; y si bien disculpa la desaparicion de una tercera parte de ellos los trastornos que sufrieron muchos pueblos á consecuencia de la pasada guerra civil y la perturbacion que han traido consigo nuestras disensiones políticas, todavía se está en el caso de restaurar la mayor parte, ya que no pueda ser el todo. Los azares de aquellos tiempos hicieron sin duda que muchos Pósitos se extinguieran en varios pueblos, repartiéndose las existencias; pero difícilmente se habrán borrado de la memoria de sus vecinos las circunstancias en que se hizo desaparecer el establecimiento, y entre quiénes y en qué proporcion se distribuyó el dinero, los granos y las fincas. La investigacion sobre estos extremos se hace perentoria; y los Gobernadores con los elementos que tienen y los que ahora se les proporcionan, instruirán los oportunos expedientes en todos los pueblos de su provincia donde adquieran la más remota idea de que existió Pósito, á fin de recobrar la parte que sea posible, ó al ménos sancionar su pérdida con conocimiento de causa.

Por la historia y datos mencionados, fácil será comprender la importancia que merece una institucion que presenta todavía en sus descuidados restos una masa importante de capitales, sin contar la multitud de ellos repartidos y en abandono por espacio de tantos años, y que podrán recobrarse con las creces en una suma, tal vez triple, si se atiende con esmero y preferencia al restablecimiento de esta antigua riqueza de los pueblos, como espera S. M. y su Gobierno del reconocido celo de las Autoridades superiores que tiene al mando de las provincias.

Enterada la REINA (Q. D. G.) de todo lo expuesto, con el fin de plantear el arreglo de los Pósitos, de levantar esta institucion, y de atender al servicio de la contabilidad municipal que se ultima en los Consejos provinciales, ha tenido á bien dictar las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las Comisiones permanentes que se crearon en los Gobiernos de provincia para el exámen y censura de las cuentas municipales y de Pósitos se regirán por un reglamento especial. Estas Comisiones constituyen parte de la Administracion provincial.

Art. 2.° Se aumentará el personal existente en las Comisiones de cuentas para los efectos de la inspeccion de Pósitos, siguiendo la proporcion de nombrar una plaza más de Oficial por cada 50 establecimientos de esta clase que haya en las provincias, y se fijará en cada una de Real órden el número de empleados que las necesidades del servicio exija para que se lleven al corriente los trabajos de estadística y contabilidad de los intereses municipales.

Art. 3.° La dotacion de estos empleados será desde 5.000 á 8.000 rs. anuales como en la actualidad, dando colocacion con preferencia á los cesantes de la Administracion civil. En este caso su nombramiento expresará la circunstancia de ser compatible la gratificacion que se les señale con el haber pasivo que disfruten, siempre que juntos uno y otra no excedan del mayor sueldo que hayan tenido como activos.

Art. 4.° Se pagarán las dotaciones de estos empleados de los fondos provinciales, como se hace ahora, en razon á que auxilian trabajos propios y exclusivos de la administracion y contabilidad municipal, que se hallan por las leyes bajo la censura y la tutela de los Consejos y Gobiernos de provincia. El aumento de personal que reciban las Comisiones á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.° se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial del corriente año, hasta tanto que se consigne en el capítulo I, al formar el adicional próximo, el crédito necesario para este servicio, segun la Real órden que fije su planta.

Art. 5.° Los Pósitos pagarán á los fondos provinciales el contingente de 6 cénts. de real por cada fanega de lo que importe el total cargo de la cuenta de paneras, y 30 cénts. por el cargo total de la del arca, en la misma proporcion que ántes se satisfacia de 2 maravedís por cada fanega, y otros 2 por cada 20 rs. que tuviesen; con la diferencia, en alivio de la institucion, de que ahora solo pagarán los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta, y de ninguna manera las existencias repartidas en poder de deudores, y no cobradas, hasta que se realicen y tengan entrada en cuentas por conceptos de reintegros ó ejecuciones. El contingente lo abonarán los Pósitos, por la misma razon que ántes lo satisfacian á las extinguidas oficinas del ramo, para atender á los gastos de su conservacion y fomento.

Art. 6.° Se abrirá el cargo en la Depositaría de fondos provinciales á las cantidades entregadas por los Pósitos en razon de sus contingentes, dándose entrada en el capítulo I de productos generales del presupuesto de la provincia, á las partidas que por este concepto ingresen. La carta de pago del contingente se firmará por el Interventor y Depositario de los fondos provinciales, y se unirá á la cuenta del Pósito como comprobante de las partidas de data.

Art. 7.° Los Gobernadores elegirán precisamente de entre los Oficiales de las Comisiones de cuentas los empleados que han de visitar los Pósitos de los pueblos que designen, con el carácter de Subdelegados especiales del ramo. Al efecto les señalarán en su nombramiento el sobresueldo diario que considere preciso para gastos de viaje, y ordenarán el anticipo que ha de hacerse al Subdelegado del capítulo de imprevistos con calidad de reintegro por los Pósitos, á contar desde el dia de su salida de la capital hasta el de regreso. Este reintegro se formalizará por cada establecimiento con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.°, uniéndose la carta de pago á la cuenta del año como una de las partidas de data en el mes de su referencia. La permanencia del Subdelegado en cada Pósito no excederá de 10 dias, y solo por causas justificadas é interesantes al servicio del establecimiento se prorogará definitivamente este plazo por otros 10. El Pósito visitado reintegrará á los fondos provinciales del importe del sobresueldo diario señalado por el Gobernador al Subdelegado, á contar desde el dia en que este salió de la capital ó Pósito más inmediato, hasta aquel en que deje el pueblo del establecimiento que visite: á su salida ajustará y formará por duplicado la cuenta del reintegro, que firmará con el Alcalde y el Depositario, á quien entregará un ejemplar para que proceda á verificarlo, reservándose el otro para dar cuenta al Gobernador del resultado de la Subdelegacion. Cuando en un pueblo hubiese más de un Pósito, se hará el reintegro por partes iguales entre los que sean visitados.

Art. 8.° Será obligacion de los Subdelegados:

1.° Hacer que se lleven los libros de intervencion y contabilidad de los Pósitos con las formalidades establecidas.

2.° Precisar la rendicion de cuentas de los Pósitos, empezando por exigir la del año más próximo que esté en descubierto, á fin de marchar desde luego con toda regularidad.

3.° Girar arqueos extraordinarios cuando lo juzguen oportuno, con objeto de conocer la verdad de las existencias efectivas en metálico, en granos, en papel, fincas y censos.

4.° Formar una relacion detallada de las existencias que estén repartidas en poder de deudores, las cuales clasificarán por años, á contar desde el más próximo, y ordenarán por granos y dinero las entregas hechas, con expresion de las creces pupilares y el nombre del deudor y el de sus fiadores, haciendo que dicha relacion figure en la cuenta del establecimiento, pero rectificada en cada año con las aclaraciones, bajas ó aumentos que procedan.

5.° Instruir por los datos y noticias que recojan expedientes de reintegro, cuidando de activar el procedimiento para la devolucion de las deudas al Pósito, y procurando que el Ayuntamiento dé preferencia en los apremios de recaudacion á las deudas de más fácil cobro, y con especialidad á las de años más recientes, para que no suceda con el trascurso del tiempo que vengan á hacerse insolventes el deudor y sus fiadores.

6.° Iniciar y promover ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes á cada Pósito, con el objeto de levantar sus fondos, ya procurando que se gestione ante quien corresponda la desamortizacion de sus fincas, rentas y censos, ya impulsando las peticiones de liquidacion y reconocimiento de los créditos contra el Estado que tuviere el establecimiento abandonados y sin gestion.

Art. 9.° Las Comisiones, con los datos que recojan los Subdelegados en los Pósitos que visiten, y los que puedan sacarse de las cuentas, formarán cada año un estado de todos los Pósitos de la provincia y una memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, comparando sus resultados con los del año anterior y razonando sus diferencias. El próximo estado que se forme para 1861 y el de los años sucesivos contendrá por órden alfabético todos los pueblos que tengan Pósitos, y estará dividido en las mismas casillas que el publicado con los datos de 1850, tomando como punto de partida en la comparacion las diferencias de resultados totales que haya de un estado al otro, segun el resúmen que de ellos ha de hacerse al final.

Art. 10. La memoria y el estado que formen las Comisiones en cumplimiento del artículo anterior se elevará á este Ministerio por el Gobernador ántes del 1.° de Agosto de cada año, oyendo préviamente al Consejo provincial: con el resúmen de estos datos parciales, se formará el estado general por provincias, el cual se publicará en la *Gaceta* con el de los trabajos trimestrales de las Comisiones, á fin de que los adelantos que cada provincia consiga en la contabilidad municipal sirvan de estímulo y justificacion.

Art. 11. Los Gobernadores elegirán para el desempeño de las delicadas funciones que por el art. 8.° se encomiendan á los Subdelegados de Pósitos los Oficiales de la Comision de cuentas que consideren más útiles, vigilando su conducta. El buen comportamiento por inteligencia, integridad y celo con que lleven á cabo su mision estos Oficiales, será una recomendacion para sus ascensos, debiendo ser inexorables los Gobernadores al hacer la calificacion con aquellos que no cumplan bien ó consideren inútiles, toda vez que la rectitud y severidad en este punto han de servir de estímulo y recompensa al empleado laborioso que se esfuerza para conseguir buenas notas de concepto.

Art. 12. Los Gobernadores procederán desde luego á formar un expediente general con el objeto de justificar la desaparicion de los Pósitos que existian en su provincia al suprimirse la Contaduría general del ramo por Real órden de 11 de Noviembre de 1836, verificando al efecto las investigaciones que su celo les sugiera para conocer las causas que motivaron su extincion. Sobre estos extremos, con los datos y noticias que se reunan, se instruirá un expediente á cada Pósito extinguido, adoptándose las medidas convenientes para recobrar sus fondos y que funcione de nuevo. Si esto no fuese posible por causas justificadas que mereciesen suspender los procedimientos, se elevará á este Ministerio para su resolucion el expediente original con el dictámen del Consejo de provincia.

Art. 13. Se publicará y circulará á su debido tiempo el reglamento y la instruccion que han de dirigir la administracion y contabilidad de los Pósitos, encomendada á los Ayuntamientos por la ley municipal vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1861.

**POSADA HERRERA.**

Sr. Gobernador de la provincia de....

## 1859.

**RESUMEN de los estados trimestrales remitidos por las Comisiones de cuentas establecidas en los Gobiernos de provincia para el exámen de las que con arreglo á la ley se ultiman en los Consejos provinciales.**

| NÚMERO de las Comisiones. | PROVINCIAS. | NÚMERO de plazas. | CUENTAS Municipales y de Pósitos que se rinden todos los años. | | | CUENTAS Municipales y de Pósitos que constituyen el atraso en fin de 1858. | | | CUENTAS despachadas en los cuatro trimestres de 1859. | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Municipales. | Pósitos. | TOTAL de las anuales. | Rendidas. | Sin rendir. | TOTAL del cargo. | Primer trimestre. | Segundo trimestre. | Tercer trimestre. | Cuarto trimestre. |
| 1.ª | Albacete | 4 | 85 | 49 | 134 | 1.352 | 509 | 1.861 | 13 | » | » | 37 |
| 2.ª | Alicante | 4 | 142 | 80 | 222 | 317 | 975 | 1.292 | » | 61 | 54 | 51 |
| 3.ª | Almería | 3 | 103 | 82 | 185 | 2.985 | 207 | 3.192 | » | » | » | 123 |
| 4.ª | Avila | 4 | 270 | 113 | 383 | 1.983 | 748 | 2.731 | 135 | 95 | 122 | 144 |
| 5.ª | Badajoz | 3 | 163 | 110 | 273 | 1.160 | 178 | 1.338 | 169 | 78 | 92 | 87 |
| 6.ª | Barcelona | 3 | 324 | 4 | 328 | 563 | 303 | 866 | 173 | 143 | 49 | 79 |
| 7.ª | Búrgos | 6 | 514 | 130 | 644 | 3.455 | 532 | 3.987 | 250 | 54 | 127 | 1.576 |
| 8.ª | Baleares | 2 | 58 | » | 58 | 203 | 76 | 279 | 105 | 81 | 49 | 42 |
| 9.ª | Cáceres | 3 | 221 | 65 | 286 | 1.396 | 588 | 1.984 | 404 | 6 | 144 | 54 |
| 10.ª | Cádiz | 4 | 35 | 35 | 70 | 624 | 71 | 695 | 15 | 44 | 7 | 5 |
| 11.ª | Castellon | 2 | 141 | 62 | 203 | 149 | 291 | 440 | 111 | 80 | 32 | 96 |
| 12.ª | Ciudad-Real | 3 | 98 | 50 | 148 | 475 | 175 | 650 | 100 | 114 | 30 | 60 |
| 13.ª | Córdoba | 4 | 71 | 70 | 141 | 513 | 414 | 927 | 57 | 81 | 94 | 89 |
| 14.ª | Coruña | 3 | 96 | » | 96 | 321 | 181 | 502 | 52 | 78 | 48 | 20 |
| 15.ª | Cuenca | 5 | 286 | 292 | 578 | 3.260 | 1.742 | 5.002 | 329 | 175 | 255 | 123 |
| 16.ª | Canarias | 3 | 90 | 39 | 129 | 800 | 273 | 1.073 | 26 | 42 | 27 | 21 |
| 17.ª | Gerona | 4 | 248 | » | 248 | 1.494 | 1.305 | 2.799 | 184 | 298 | 30 | 253 |
| 18.ª | Granada | 5 | 205 | 134 | 339 | 1.328 | 414 | 1.742 | 8 | 177 | 179 | 78 |
| 19.ª | Guadalajara | 7 | 399 | 286 | 685 | 5.488 | 4.926 | 10.414 | 369 | 300 | 470 | 537 |
| 20.ª | Huelva | 3 | 77 | 54 | 131 | 448 | 93 | 541 | 37 | 50 | 28 | 30 |
| 21.ª | Huesca | 3 | 365 | 61 | 426 | 1.334 | 401 | 1.735 | 329 | 213 | 191 | 122 |
| 22.ª | Jaen | 3 | 99 | 74 | 173 | 1.232 | 404 | 1.636 | 108 | 46 | 71 | 18 |
| 23.ª | Lérida | 3 | 324 | » | 324 | 2.886 | 1.166 | 4.052 | 274 | 112 | 245 | 243 |
| 24.ª | Leon | 4 | 236 | 191 | 427 | 4.084 | 3.043 | 7.127 | 593 | 297 | 565 | 201 |
| 25.ª | Logroño | 3 | 183 | » | 183 | 54 | 428 | 482 | 58 | 288 | 201 | 461 |
| 26.ª | Lugo | 2 | 75 | » | 73 | 863 | 84 | 947 | 85 | 10 | 27 | 28 |
| 27.ª | Madrid | 5 | 198 | » | 198 | 2.120 | 397 | 2.517 | 184 | 93 | 126 | 217 |
| 28.ª | Málaga | 4 | 109 | 74 | 183 | 1.570 | 250 | 1.820 | » | 29 | 87 | 97 |
| 29.ª | Murcia | 2 | 38 | 24 | 62 | 143 | 118 | 261 | 45 | 47 | 25 | » |
| 30.ª | Orense | 2 | 96 | » | 96 | 367 | 400 | 767 | » | 33 | 14 | 53 |
| 31.ª | Oviedo | 2 | 74 | » | 74 | 364 | 67 | 431 | 10 | 18 | 29 | 37 |
| 32.ª | Palencia | 5 | 247 | 136 | 383 | 2.292 | 383 | 2.675 | » | 1.145 | 225 | 95 |
| 33.ª | Pontevedra | 3 | 67 | » | 67 | 292 | 90 | 382 | 13 | 38 | » | 46 |
| 34.ª | Salamanca | 5 | 390 | 122 | 512 | 2.462 | 936 | 3.398 | 455 | 119 | 1.112 | 1.112 |
| 35.ª | Santander | 3 | 109 | 2 | 111 | 658 | 449 | 1.107 | 45 | 93 | 65 | 69 |
| 36.ª | Segovia | 4 | 274 | 220 | 494 | 751 | 719 | 1.470 | 142 | 626 | » | 30 |
| 37.ª | Sevilla | 5 | 98 | 70 | 168 | 1.684 | 293 | 1.977 | 90 | 28 | » | 84 |
| 38.ª | Soria | 3 | 345 | 209 | 554 | 1.629 | 541 | 2.170 | 749 | 270 | » | » |
| 39.ª | Tarragona | 3 | 186 | » | 186 | 806 | 393 | 1.199 | 169 | 222 | 272 | 412 |
| 40.ª | Teruel | 3 | 278 | 28 | 306 | 1.603 | » | 1.603 | 473 | 125 | 139 | 72 |
| 41.ª | Toledo | 5 | 206 | 69 | 275 | 2.164 | 544 | 2.708 | 130 | 84 | » | » |
| 42.ª | Valencia | 5 | 285 | 201 | 486 | 1.803 | 3.064 | 4.867 | 235 | 168 | 476 | 88 |
| 43.ª | Valladolid | 4 | 236 | 114 | 350 | 2.752 | 1.172 | 3.924 | 204 | 112 | 120 | 122 |
| 44.ª | Zamora | 4 | 300 | 10 | 310 | 6.011 | 3.892 | 9.903 | 284 | 291 | 180 | 109 |
| 45.ª | Zaragoza | 3 | 309 | 98 | 407 | 4.048 | 303 | 4.351 | 565 | 500 | 300 | 550 |
| | Totales | 163 | 8.753 | 3.358 | 12.111 | 72.286 | 33.538 | 105.824 | 7.777 | 6.964 | 6.307 | 7.791 |

### TOTALES GENERALES.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Auxiliares | | | 163 |
| Cuentas que se rinden todos los años | Municipales | 8.753 | 12.111 |
| | Pósitos | 3.358 | |
| Atraso en fin de 1858 | Rendidas | 72.286 | 105.824 |
| | Sin rendir | 33.538 | |
| Despachadas en el primer trimestre de 1859 | | 7.777 | 28.839 |
| Idem en el segundo id | | 6.964 | |
| Idem en el tercer id | | 6.307 | |
| Idem en el cuarto id | | 7.791 | |
| Existencia del atraso para 1860 | | | 76.985 |
| Cuentas que han de rendirse del año de 1859 | | | 12.111 |
| TOTAL *de cuentas para despachar* | | | 89.096 |

**ESTADO** *del número de Pósitos de cada provincia, su existencia en granos y metálico, sus créditos cobrables, dudosos é incobrables, segun las noticias remitidas por los Gobernadores en 1850, con expresion de las provincias en que no hay establecimientos de esta clase escritas con letra bastardilla.*

| PROVINCIAS. | NÚMERO DE PÓSITOS. | | | EXISTENCIA EN 1850. Granos. | | | Dinero. | Papel-moneda. | CRÉDITOS QUE TIENEN Á SU FAVOR. Granos. Cobrables. | | | Dudosos. | | | Incobrables. | | | Dinero. Cobrables. | Dudosos. | Incobrables. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1860. | 1859. | 1850. | Fanegas. | Celemines. | Cuartillos. | Rs. Cénts. | Rs. Cénts. | Fanegas. | Celemines. | Cuartillos. | Fanegas. | Celemines. | Cuartillos. | Fanegas. | Celemines. | Cuartillos. | Rs. Cénts. | Rs. Cénts. | Rs. Cénts. |
| *Alava* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Albacete | 49 | 49 | 52 | 16.844 | 6 | ,, | 123.213 | 31.591 | 7.485 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | 5.914 | ,, | ,, | 29.750 | ,, | 40.752 |
| Alicante | 80 | 80 | 82 | 25.886 | 11 | 3 | 122.273'57 | 110.000 | 16.727 | 9 | 4 | 596 | 1 | ,, | 21.664 | 1 | ,, | 122.880'60 | 152.431' 3 | 83.789'41 |
| Almería | 82 | 82 | 81 | 45.484 | 9 | 3 | 349.173'33 | ,, | 16.485 | 2 | 2 | 873 | ,, | ,, | 5.709 | 8 | 3 | 61.458'44 | 15.425'79 | 94.294'30 |
| Avila | 113 | 113 | 122 | 12.455 | 2 | 3 | 53.605'48 | 142.802' 9 | 2.238 | 6 | ,, | 390 | 6 | ,, | 3.230 | 5 | 1 | 45.637'96 | 30.050'51 | 13.072'39 |
| Badajoz | 110 | 110 | 122 | 50.157 | 7 | 1 | 194.008'87 | 120.518 | 55.279 | 8 | ,, | ,, | ,, | ,, | 62.976 | 11 | 2 | 410.194'45 | ,, | 586.304'78 |
| *Baleares* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Barcelona | 4 | 3 | 9 | 2.539 | 6 | ,, | 21.527 | ,, | 1.408 | 8 | ,, | ,, | ,, | ,, | 2.035 | 7 | ,, | 2.121' 3 | ,, | 5.498 |
| Búrgos | 130 | 130 | 146 | 21.388 | ,, | ,, | 11.944'18 | ,, | 2.792 | 7 | 1 | ,, | ,, | ,, | 597 | 11 | 1 | ,, | ,, | ,, |
| Cáceres | 65 | 65 | 84 | 39.002 | 9 | 3 | 77.754'96 | 168.467 | 31.969 | 3 | 3 | ,, | ,, | ,, | 7.608 | 5 | 1 | 104.890'15 | 156.353 | 14.098 |
| Cádiz | 35 | 35 | 34 | 39.092 | 11 | 2 | 1.111.337'63 | 458.064'57 | 24.114 | ,, | 3 | 36.530 | 9 | 3 | 76.651 | 5 | 1 | 837,463'81 | 1.334'51 | 1.621.419'42 |
| Canarias (islas) | 39 | 39 | 37 | 18.659 | ,, | 2 | 486.004'63 | 6.700 | 12.613 | 6 | 3 | 262 | 8 | 2 | 6.954 | 1 | 2 | 307.468' 6 | 29.195' 9 | 73.695'45 |
| Castellon | 62 | 62 | 62 | 22.366 | 9 | 1 | 53.486'72 | 1.200 | 13.590 | 10 | 1 | 1.578 | ,, | 2 | 2.178 | 6 | 2 | 47.903 | ,, | 2.668'99 |
| Ciudad-Real | 50 | 50 | 54 | 46.249 | 4 | 2 | 199.818'21 | 119.806'39 | 39.215 | 9 | 2 | 239 | 2 | 1 | 48.547 | 6 | ,, | 241.381'24 | 4.431'63 | 400.391'75 |
| Córdoba | 68 | 70 | 69 | 197.381 | 9 | ,, | 1.586.127'33 | 326,780 | 120.220 | 11 | 2 | 1.488 | 10 | 3 | 68.240 | 6 | 1 | 423.181'47 | 65.610'87 | 613.186'72 |
| *Coruña* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Cuenca | 292 | 292 | 223 | 12.585 | 10 | 3 | 14.567'36 | 168.951'51 | 58.293 | 3 | 1 | 3.071 | ,, | 3 | 92.099 | 2 | 1 | 246.925 | 71.167'96 | 445.720'96 |
| *Gerona* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Granada | 134 | 134 | 154 | 39.566 | ,, | 3 | 29.772'39 | 759.448'66 | 90.805 | 10 | 1 | 9.102 | 9 | 3 | 49.617 | ,, | 1 | 151.907'41 | 41.332'54 | 206.174'93 |
| Guadalajara | 286 | 286 | 295 | 65.615 | 2 | 2 | 35.263'15 | 8.220 | 8.772 | 6 | 3 | 1.981 | 4 | 3 | 3.013 | 8 | ,, | 22.301'47 | 44.600'48 | 82.445'87 |
| *Guipúzcoa* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Huelva | 54 | 54 | 54 | ,, | ,, | ,, | ,, | 121.340 | 16.342 | 6 | 2 | 4.302 | 8 | ,, | 10.477 | 9 | 3 | 130.761'99 | 90.064'15 | 67.070'15 |
| Huesca | 57 | 61 | 131 | 18.633 | 6 | ,, | 3.532'90 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Jaen | 74 | 74 | 77 | 182.100 | 6 | 3 | 512.096'69 | 623,664 | 72.578 | 2 | 1 | 25.501 | 7 | 1 | 56.931 | 1 | 2 | 266.487'33 | 906.486'57 | 530.700'48 |
| Leon | 191 | 191 | 71 | 10.210 | 6 | ,, | 10.546'45 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | 205 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Lérida | ,, | ,, | 18 | 1.883 | 2 | 1 | 9.735'81 | ,, | 639 | 10 | 1 | 216 | 2 | 1 | 111 | 7 | 1 | ,, | ,, | ,, |
| Logroño | ,, | ,, | 12 | 2.805 | 5 | 2 | 7.700 | ,, | 217 | ,, | ,, | 3 | ,, | ,, | 113 | 6 | ,, | 8.500 | ,, | ,, |
| *Lugo* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Madrid | ,, | ,, | 11 | 1.407 | 9 | 3 | 69.775'63 | 35.558 | 14 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | 233 | 6 | 3 | 26.627 | ,, | 13.241'42 |
| Málaga | 74 | 74 | 66 | 145.107 | 2 | 3 | 1.173.194'63 | 131,782'45 | 40.149 | 2 | 1 | 19.526 | 7 | 2 | 59.282 | 2 | 1 | 298.306'12 | 179.670'18 | 1.031.227'36 |
| Murcia | 24 | 24 | 18 | 56.057 | 8 | 1 | 465.150'48 | 45.900 | 20.244 | 7 | 1 | 8.854 | 4 | ,, | 27.782 | ,, | 1 | 877.442'30 | 106.512 | 632.672'30 |
| *Navarra* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| *Orense* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| *Oviedo* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Palencia | 136 | 136 | 196 | 70.137 | 3 | 2 | 48.967'15 | 53,603'84 | 10.112 | 11 | 3 | 4.447 | ,, | 2 | 2.787 | 2 | 2 | 4.814'99 | 800 | 192.300'99 |
| *Pontevedra* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Salamanca | 122 | 122 | 113 | 24.995 | 7 | ,, | 110.328'18 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Santander | 2 | 2 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Segovia | 220 | 220 | 197 | 45.538 | 3 | ,, | 46.883' 9 | 3.717'90 | 5.001 | 2 | 1 | 2.050 | 11 | ,, | 2.781 | 4 | 1 | ,, | 1.260 | 24.886'36 |
| Sevilla | 70 | 70 | 69 | 387.914 | ,, | 1 | 1.942,174'57 | 171.794 | 123.468 | 5 | 2 | 95.463 | 2 | 2 | 132.717 | 4 | ,, | 365.217 | 414.650'78 | 606.976'45 |
| Soria | 209 | 209 | 129 | 22.638 | ,, | 3 | 50'68 | ,, | 9.915 | 4 | 3 | 611 | 8 | 1 | 1.739 | 11 | 2 | ,, | 1.430 | ,, |
| Tarragona | ,, | ,, | 3 | 305 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Teruel | 31 | 28 | 52 | 10.200 | ,, | ,, | 22.279'72 | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Toledo | 70 | 69 | 73 | 7.719 | ,, | ,, | 62.189 | ,, | 19.744 | ,, | ,, | 3.430 | ,, | ,, | 7.802 | ,, | ,, | 168.779 | 28.916 | 55.157 |
| Valencia | 201 | 201 | 157 | 53.160 | 3 | 2 | 307.868'72 | ,, | 5.657 | 2 | ,, | 2.258 | 7 | 1 | 3.607 | ,, | 2 | 57.007'12 | 220 | 57.942'21 |
| Valladolid | 114 | 114 | 97 | 34.552 | 9 | 2 | 57.447'24 | ,, | 4.017 | 9 | ,, | 1.230 | ,, | ,, | 2.360 | 11 | 1 | 32.080'48 | 500 | 15.626'15 |
| *Vizcaya* | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, | ,, |
| Zamora | 32 | 10 | 153 | 5.915 | 2 | ,, | 3.055'30 | 15.100 | 1.625 | 1 | ,, | 315 | 4 | ,, | 7.857 | 9 | ,, | 21.230 | 4.849 | 58.906'45 |
| Zaragoza | 98 | 98 | 87 | 27.313 | 7 | 1 | 27.800'12 | 8.000 | 7.053 | ,, | ,, | 1.194 | 10 | ,, | 3.300 | 5 | 2 | ,, | ,, | ,, |
| TOTALES | 3.378 | 3.358 | 3.410 | 1.763.871 | 6 | ,, | 9.350.654'17 | 3.633.009'41 | 838.796 | 1 | 4 | 225.520 | 6 | 2 | 777.130 | ,, | 1 | 5.312.717'42 | 2.347.292' 9 | 7.570.220'29 |

*Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859 por el cupo de Madridejos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos tercero del art. 76 y cuarto de la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que este se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al expresar que se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años, hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le falte que extinguir, puesto que en el párrafo tercero del art. 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, expresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen ántes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de 15 dias que, para que sea admisible, señala el art. 136 de la misma ley;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la índole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion; y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á más de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por más que con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á ménos tiempo de los seis años.»

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1861.

EL SUBSECRETARIO,
**ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.**

Sr. Gobernador de la provincia de.....

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de ayer, esta Direccion general ha señalado el dia 15 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Ripoll á Rivas, que forma parte de la de segundo órden de Barcelona á Rivas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 3.180.934 rs. 77 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 4.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 15 de Febrero de 1861.=El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de................, enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de segundo órden de Ripoll á Rivas, provincia de Gerona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 23 de Enero del corriente año, esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Cabriel, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 76.000 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849 y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 19.900 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo ménos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Yuncos, situado en la carretera del puente de Toledo á Toledo, en esta corte y en Toledo, por la cantidad anual de 24.000 rs., debiendo ser de 6.300 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Pinzales, situado en la carretera de Adanero á Jijon, en esta corte y en Oviedo por la cantidad anual de 26.000 reales, debiendo ser de 6.800 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Peñafiel, situado en la carretera de Valladolid á Soria, en esta corte y en Valladolid, por la cantidad de 20.000 reales anuales, debiendo ser de 5.200 rs. la que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la subasta.

San Roque, situado en la carretera del puente de Toledo á Toledo, en esta corte y en dicha ciudad por la cantidad anual de 32.000 rs., debiendo ser de 8.400 rs. la que ha consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puenteáreas, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en esta corte y en Pontevedra, por la cantidad anual de 27.000 rs., debiendo ser de 7.000 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente del Sello, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en esta corte y en Pontevedra, por la cantidad anual de 45.000 rs., debiendo ser de 11.800 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Pedregal, situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en esta corte y en Guadalajara, por la cantidad anual de 7.000 rs., debiendo ser de 1.800 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Buñol, situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta corte y en Valencia, por la cantidad anual de 74.000 rs., debiendo ser de 19.400 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

La Cesterniga, situado en la carretera de Valladolid á Soria, en esta corte y en Valladolid, por la cantidad anual de 24.000 rs., debiendo ser de 6.300 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 5 de Febrero de 1861.=El Director general, José F. de Uría.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de................, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de....., se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en los kilómetros 28 y 29 de la carretera de Zaragoza á Canfranc, cuyo presupuesto es de 121.212 reales 43 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 17 de Febrero de 1861.=El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion de los kilómetros 28 y 29 de la carretera de Zaragoza á Canfranc, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

## Direccion de la Caja general de Depósitos.

Para que esta dependencia general pueda verificar la renovacion de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 que en virtud de depósitos necesarios existen depositados en la misma, se hace preciso que á la mayor brevedad posible presenten los interesados en esta Tesorería central, de dos á cuatro de la tarde los dias no feriados, las respectivas cartas de pago consistentes en dicha clase de efectos, y de las cuales se facilitará á los mismos el resguardo interino correspondiente.

Madrid 19 de Febrero de 1861.=El Director general, Emilio Santillan.

## Junta de la Deuda pública.

Desde mañana 20 del actual se verificará por la Tesorería de este establecimiento, de diez á dos del dia, en los no feriados, la entrega de los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior que se han expedido en equivalencia de los antiguos presentados á renovar con carpetas, números 281 al 400, importantes en junto reales vellon 29.511.000.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Febrero de 1861.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

## Senado.

Las oposiciones á las dos plazas de escribientes auxiliares de las oficinas de este Cuerpo Colegislador tendrán efecto el jueves 21 del corriente, á la una en punto de su tarde: lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes.

Secretaría del Senado 18 de Febrero de 1861.=J. Gelabert y Hore. —1

Debiendo procederse á la edificacion de la fachada del salon de sesiones del Senado, la comision encargada de las obras del mismo ha dispuesto que se abra un concurso para los proyectos que se presenten hasta el dia 1.° de Abril proximo, bajo las condiciones siguientes:

Que la obra ha de ser sencilla y solida con remates de piedra silleria sin estátuas ni adornos de escultura.

Que sus dimensiones han de ser las que actualmente tiene la fachada.

Que ha de estar en relacion con los pisos y con la fachada del edificio.

Que su coste ha de ser próximamente de 260.000 reales.

Que los planos-dibujos han de ser aceptados por la comision despues que hayan sido aprobados y calificados por la Real Academia de San Fernando.

El premio que obtendrá el autor del plano elegido será la direccion de la obra.

Secretaría del Senado 19 de Febrero de 1861. —3

## Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, en los dias anteriores al en que se abra el pago con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde, en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia autorizada por el Párroco y el V.° B.° del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos, en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresía donde habitan, segun lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Febrero de 1861.=José Fullós. —3

## Gobierno de la provincia de Granada.

*Seccion de Fomento.*

En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y en virtud del dictámen emitido por el Consejo provincial, he venido en aprobar con fecha de hoy la escritura otorgada en esta ciudad y ante el Escribano D. Ramon Fernandez Hermosilla para la constitucion de la sociedad especial minera titulada *San Antonio y su hijo*, que explota la mina del mismo nombre, sita en término de Velez-Benandalla.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° de la citada ley.

Granada 14 de Febrero de 1861.=El Gobernador interino, Blas L. de Piñar. 872

## Gobierno de la provincia de Navarra.

Aprobado por Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Enero último el proyecto de una casa-cuartel y caseta destinada á las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros del reino que han de situarse en el país Quinto Real de los Alduides, como asimismo la memoria, presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas formadas para la construccion de la citada casa-cuartel y caseta por el Ayudante de Obras públicas D. Agapito Ruiz Tamayo; y autorizado este Gobierno de provincia para adjudicar este servicio en subasta pública, he dispuesto se celebre esta á los 15 dias, contados desde el que tenga efecto la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público la memoria, presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de dicha casa-cuartel y caseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto y la cantidad que ha de consignarse préviamente en la Caja de Depósitos para tomar parte en esta subasta será de 5.507 rs., que es el 10 por 100 de 55.070 rs. á que asciende el presupuesto de las obras: el depósito se hará en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta; advirtiéndose que la primera mejora admisible será de 2.000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 500 reales.

Pamplona 16 de Febrero de 1861.=El Gobernador, Trinidad Sicilia.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de......., enterado del anuncio publicado con fecha..... de Febrero del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la casa-cuartel y caseta destinadas á las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros que han de situarse en el país Quinto Real de los Alduides, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las citadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el exponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Arenas, en esta provincia, dotada con 3.000 reales anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además la iguala del vecindario.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicha villa en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Málaga 14 de Febrero de 1861.=Antonio Guerola. 895

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Junquera, en esta provincia, dotada con 12 reales diarios pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Málaga 14 de Febrero de 1861.=Antonio Guerola. 894

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Alazama, en esta provincia, dotada con 2.200 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y además 20 rs. diarios á que asciende la iguala del vecindario.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de la expresada villa en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio.

Málaga 14 de Febrero de 1861.=Antonio Guerola. 891

## Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Fonz, correspondiente á la provincia de Huesca, se halla vacante por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste en 2.000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de 30 dias, á contar desde el de su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de dicha provincia.

Huesca 11 de Enero de 1861.=Juan Alonso Colmenares. 194—3

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de San Estéban de Litera, perteneciente á la provincia de Huesca, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion consiste en 1.200 rs. vn. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de 30 dias, á contar desde el de su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de dicha provincia.

Huesca 11 de Enero de 1861.=Juan Alonso Colmenares. 195—3

## Gobierno de la provincia de Sevilla.

La Secretaría de Ayuntamiento de Cazalla, dotada con 8.000 rs., se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

En su virtud, y de conformidad con lo prescrito en el art. 97 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 y 2.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia al público para que las personas que deseen obtener dicho destino, dirijan sus solicitudes al Alcalde Presidente de la enunciada Municipalidad dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia.

Sevilla 9 de Enero de 1861.=Mário de la Escosura. 196—3

## Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lanjar, dotada con el haber de 5.400 rs. anuales.

Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes á dicho Ayuntamiento en el término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este edicto, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 8 de Enero de 1861.=El Gobernador, Felipe Picon. 197—3

## Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Celebrada en el dia de ayer la subasta que se tenia anunciada para el arriendo del teatro cómico de esta capital, y no habiéndose presentado proposicion alguna, este Ayuntamiento acordó proceder de nuevo al indicado arriendo el dia 1.° de Marzo próximo á las doce de la mañana.

El pliego de condiciones que ha de regir y que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, será el mismo anunciado para la subasta anterior y que se insertó en la *Gaceta* del 25 de Enero último, verificándose dicho acto con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativa á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Los pliegos se entregarán en el acto de la subasta y durante la primera media hora del mismo. Leidos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al más ventajoso proponente; y si hubiera dos ó más proposiciones iguales se procedera en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta, advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales 5.000 rs. vn., cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Zaragoza 16 de Febrero de 1861.=El Presidente, Simon Jimeno.=De acuerdo de S. E., Manuel Reynoso. 915

*Modelo de proposicion.*

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones para el arriendo por tres años del teatro cómico principal de Zaragoza, se compromete á cumplir con todo lo dispuesto en las mismas por el precio de.... (en letra); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de la subasta acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el deposito que se manda.

(Fecha y firma.)

## Ayuntamiento constitucional de Molina.

Se halla vacante la cátedra de retórica, poética y griego en este Colegio de segunda enseñanza, dotada con 5.000 rs. anuales pagados por mensualidades.

Los aspirantes dirigirán la solicitud al Sr. Presidente de este Ayuntamiento hasta el 18 de Marzo, en cuyo dia se proveerá.

Molina 13 de Febrero de 1861.=El Presidente, Joaquin Montesoro.=El Secretario, Tomás Torrecilla. 899

## Alcaldía constitucional de Pliego.

D. Diego Vicente del Riego, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de facultativo titular de medicina y cirugía de esta, dotada con la cantidad anual de 9.130 rs. pagados por trimestres vencidos, creada en el año último para el servicio del actual, se anuncia al público por medio del presente invitando aspirantes á dicha plaza, para lo cual dirigirán solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de 30 dias desde esta fecha; advirtiendo que será agraciado con el nombramiento el que en igualdad de circunstancias reuna más méritos literarios en ambas facultades.

Pliego 12 de Febrero de 1861.=Diego Vicente del Riego.=Francisco Vicente, Secretario. 890

## Intervencion militar del distrito de Búrgos.

Precio límite para la subasta que ha de celebrarse el dia 20 del actual en la Intendencia de este distrito para contratar la adquisicion en Santander de 30.000 arrobas de harina de primera y segunda clase por mitad con destino al cuerpo de ocupacion de Tetuán, cuya subasta fué anunciada por la expresada Intendencia en 8 del corriente mes:

Arroba de harina de primera clase, rs. vn. 19,40.
Arroba de harina de segunda, 17,65.

Búrgos 15 de Febrero de 1861.=Ignacio Togoris.

## Intervencion militar de Valencia.

*Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito.*

Los Sres. Jefes empleados que fueron en el Hospital militar de San Fernando de Alicante durante los años desde el 1835 al 1841, ámbos inclusive, que hubiesen percibido sus haberes durante dicha época, se servirán remitir á esta junta, sita en el Temple, y Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que dicha clase debió percibir de los habilitados, ó copia de los mismos debidamente autorizada, en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que existiesen en la Península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; seis para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.° de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

*Personal que se cita.*

D. Dionisio Angulo, Contralor en Alicante.
D. Rafaél Carreras, comisionado de entradas en id.
D. Francisco Luscan, Capellan en id.
D. Juan Bautista Pina, primer Médico en id.
D. Juan Gallostra, primer ayudante en id.
D. Juan Francisco Melia, practicante en id.
D. Domingo Moró, Boticario en id.
D. Mariano Caldes, Capellan en id.
D. Jerónimo Lopez, Contador interino en id.
D. Antonio Hernandez, Contador en id.
D. Ramon Pereira, Contador interino en id.
D. Antonio Puch, Contador en id.
D. Miguel María Gutierrez, Capellan en id.
D. Fr. Lucio de Monobal, Capellan interino en id.

Valencia 7 de Febrero de 1861.=El Comandante vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.=V.° B.°=El Coronel Presidente, J. Vicente José Florán. 778

## Diputacion provincial de Barcelona.

No habiéndose presentado aspirante que reuniese las condiciones que marcaban los anuncios publicados en los periódicos de esta ciudad y en la *Gaceta de Madrid* del 15 de Agosto último para la pension de 8.000 rs. anuales votada á favor de un alumno de la carrera industrial en el ramo de mecánica, esta Diputacion provincial ha acordado abrir nuevo concurso por el término de dos meses, contaderos desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con las mismas condiciones expresadas en el de 28 de Julio del año próximo pasado; empero con la modificacion de que no será requisito esencial para ser admitidos á las oposiciones que los aspirantes posean el título de Ingeniero industrial en la seccion de mecánica, bastando que se hallen en situacion de obtenerlo, y que realmente el que resulte agraciado lo obtenga ántes del mes de Octubre próximo, época en que deberá principiar el abono de la pension.

Barcelona 1.° de Febrero de 1861.=El Diputado de más edad, José María Trexas de Llanza.=P. A. de la Diputacion provincial, Manuel Durán y Bas, Diputado Secretario. 889

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que

refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio á consecuencia de haberse encontrado un hombre muerto en las inmediaciones de la villa de Marmolejo, de este partido judicial, en la mañana del dia 10 de Noviembre último, cuyo hombre por sus ropas parecia ser de la provincia de Murcia ó Almería: examinadas dichas ropas, en uno de sus bolsillos se encontró una carta de vecindad expedida en Velez-Rubio, provincia de Almería, á Juan Pedrosa Parra, casado, labrador, natural de dicha villa, empadronado en ella. Con solo este dato, pues no hubo persona que conociese al cadáver, se dirigieron exhortos al Juzgado de dicho Velez-Rubio con objeto de que se ofreciese la causa á la viuda ó parientes del Juan Pedrosa Parra por si querian mostrarse parte en ella, y al mismo tiempo para que se presentasen en este Juzgado á recoger las prendas que á dicho cadáver se encontraron; mas como quiera que con repeticion se ha manifestado no ser conocido el Pedrosa Parra en la citada villa, con el fin de si puede averiguarse quiénes sean los parientes de este para que pueda tener efecto lo mandado, se hace saber por medio del presente.

Andújar 30 de Enero de 1861.=Gener.=Por mandado de dicho señor, Antonio Cobos. 685

---

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.=En los autos de concurso de D. Alfonso Laforest se ha señalado el dia 16 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para celebrar junta de acreedores con objeto de dar cuenta de un escrito presentado por la sindicatura y otros varios particulares; conminando á los que no asistan de que les parará el perjuicio que haya lugar la resolucion de los concurrentes.

Madrid 9 de Febrero de 1861.=Vicente Castañeda. 901

---

D. José Maldonado, Abogado de los Tribunales nacionales, y Juez de primera instancia en propiedad de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Hago saber que en el expediente de concurso incoado á nombre de D. Francisco Lopez Donga, vecino y del comercio de Santander, contra los bienes de D. Wenceslao Aguilar, de esta vecindad, en reclamacion de 39.307 rs. 25 maravedís vellon que le es en deber, con fecha 29 del último Enero proveí el auto que entre otros particulares comprende el que copiado á la letra dice así:

Particular.=Anúnciese este concurso, y llámese á los acreedores por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos, y pasado este término dése cuenta.

Lo que se anuncia al público para la inteligencia de los sujetos que tengan créditos y se consideren con derecho á los bienes del D. Wenceslao Aguilar, cuyo término principiará á correr y contarse desde el dia en que el presente edicto sea publicado por medio de la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Molina á 5 de Febrero de 1861.=José Maldonado.=Por su mandado, Bartolomé Cebollada. 897

---

Capitanía general de Navarra.=Juzgado de Guerra.=D. Antonio María Blanco y Castañola, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito &c. &., y Don Hilario de Igón, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio.

Hacemos saber que en este Juzgado se instruye expediente de testamentaría por muerte de la Excma. Sra. Doña Hermenegilda Martinez, viuda del General Zurbano, y por auto de 19 del corriente se dispuso citar, llamar y emplazar, como por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á heredar á la expresada señora, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio, acudan en forma á este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 31 de Enero de 1861.=Antonio María Blanco.=Hilario de Igón.=Por mandado de S. E., Genaro Martin. 642

---

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, refrendada del Escribano numerario D. Rafaél de Casas, se cita á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Pingarron de Andino, vecino que fué de Carabanchel bajo, para que dentro del término de 30 dias (segunda citacion) comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á usar del derecho de que se consideren asistidos; apercibiéndoles de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1861.=Pascasio Fernandez. 687

---

En virtud de un exhorto del Sr. Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos de las islas Filipinas expedido en Manila por la Escribanía de D. Nicolás Domingo, que ha sido cumplimentado por el del distrito de la Audiencia de esta corte y Escribanía de D. Miguel García Noblejas, se hace saber que en dicho Juzgado privativo de bienes de difuntos de Manila se siguen autos de intestado por fallecimiento de D. José Tallada, Subteniente del tercio de policía de la provincia de Calamianes, y en su virtud se cita y emplaza á sus padres D. José Tallada y Doña María Cases, y en su defecto, por fallecimiento de estos, á sus más inmediatos parientes, para que en el término de cuatro meses siguientes al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, que con los otros cuatro meses trascurridos desde el anterior edicto completan el de ocho meses, se presenten en el referido Juzgado por sí ó por medio de apoderado competente y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, á percibir la herencia que les pueda corresponder del intestado; y se advierte que aquella asciende á la suma de 285 ps., 4 rs. y 16 mrs., sin contar con los créditos en favor que se hallan pendientes de pago paulatino en la expresada provincia de Calamianes; y en contra existe una reclamacion sobre cantidad de pesos. 698

---

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano del número D. Tomás Bande, se convoca á junta general de acreedores al concurso necesario de D. Manuel Labraña, vecino y maestro latonero que fué de esta villa y corte, cuya junta tiene por objeto el nombramiento de síndico que haya de reemplazar al finado D. Pedro Lopez Salvador, y acordar lo conveniente respecto á la enajenacion de muebles y efectos pertenecientes á dicho concurso, y está señalado para su celebracion el dia 21 de Marzo próximo, á la hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado de las Vistillas, piso bajo de la Territorial, lo cual se hace saber por medio del presente edicto á todos los acreedores del citado concurso; con la prevencion de que formará acuerdo lo que disponga la mayoría de los que concurran á la expresada junta, y que por ello habrán de estar y pasar los que no comparezcan.

Madrid 5 de Febrero de 1861.=Tomás Bande. 722

---

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano del número del crímen D. Pedro Lopez, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto á Josefa Goza, conocida por la Morena, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial á dar declaracion en causa criminal de oficio que contra la misma y consortes se instruye por robo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. 686

---

# CORTES.

## SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Febrero de 1861.*

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Joaquin José Casaus excusaba su falta de asistencia á las sesiones.

ÓRDEN DEL DIA.

*Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley de reivindicacion de efectos públicos al portador.*

Prosiguiendo el debate sobre la totalidad del proyecto, dijo

El Sr. **ALVAREZ**: Comienzo declarando que acepto el principio de la no reivindicacion, y que lo que el señor la Serna llamaba privilegio de los Agentes de Bolsa es para mí una concesion necesaria si no se han de cerrar la Bolsa de Madrid y todas las demás que puedan abrirse, pues el que acude á esas casas de contratacion ningun medio tiene de justificar la legitimidad de los efectos que compra ó vende. Hecha esta protesta de mis opiniones, tengo, sin embargo, que combatir el dictámen de la comision por varias consideraciones.

El proyecto que se presenta adolece desde luego de un vicio que en estos cuerpos es muy raro, y me dirijo al Sr. Ministro de Fomento. Esta ley no tiene precedentes en el derecho mercantil de ningun pueblo, pues en ninguno se encontrará una ley especial que trate de la reivindicacion ó no reivindicacion de los títulos: y así es que yo principio combatiendo este proyecto porque niego la competencia del Ministro que lo ha traido. ¿De cuándo acá la reivindicacion, la posesion y la prescripcion de la propiedad son materias del Código comercial; y no del derecho civil? El conducto natural para traer este proyecto á las Córtes, lo seria el Ministro de Gracia y Justicia, y entónces no ofreceria tantos inconvenientes; entónces se reformaria en él un principio que no puede seguir rigiendo sin perjuicio de la propiedad misma y de todos los intereses que no estan en lucha con ellos; entónces se hubiera traido ese principio para todas las cosas muebles que se vendan en mercados, ferias &c.; entónces, en fin, hubieran podido ponerse enfrente los dos sistemas, ó sea el romano y el que aceptó el Código francés.

A esto oponia ayer el Sr. Vaamonde una multitud de dificultades. Decia S. S.: «en este proyecto no se puede hablar más que de títulos al portador, porque en él no vienen definidas una porcion de cosas que habrian venido si se hubiera presentado por el Ministerio de Gracia y Justicia: cosas necesarias para que el proyecto de ley fuese completo; pero esto no puede improvisarse, pues no sabemos lo que es tradicion ni lo que es posesion, ni las calificaciones que de todos esos derechos podrá hacer el Código civil.» ¡Señores! ¿Es el pueblo español un pueblo nómada que no tiene leyes civiles? En el Código de las Partidas y en todos los demás posteriores, ¿no está definido lo que son cosas muebles é inmuebles, lo que es la tradicion y la tenencia, y lo que es la posesion legal?

Otra observacion hacia el Sr. Vaamonde, reducida á contrariar la presentacion de una ley especial, diciendo que las leyes especiales son un mal sistema, y que es necesario partir de la unidad de Códigos. A eso contesto que si las leyes especiales hubieran de traerse con grandes intervalos de tiempo, indudablemente producirian la confusion y el caos; pero si la reforma que exige nuestra legislacion civil y que está en la conciencia de todo el mundo se trae por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en tres ó cuatro legislaturas, no creo que produzca los inconvenientes de que el Sr. Vaamonde hablaba. ¿Y sabe S. S. por qué soy opuesto á la formacion de un Código civil entre nosotros? Por una dificultad. Resuélvame S. S. el problema de cambiar sin gran trastorno el modo de ser de la familia en varias de nuestras provincias; concilie S. S. las diversas legislaciones civiles que tenemos en España, y entónces abogaré por la pronta presentacion de dicho Código. (*El Sr. Luzuriaga pide la palabra en contra.*)

Concretándome ya al proyecto de ley que se discute, voy á hacerme cargo de lo que ayer dijo el Sr. Vaamonde, quien para demostrar su urgencia, nos recordó que han ocurrido conflictos en los Tribunales, y que uno de sus fallos ha producido gran alarma en los tenedores de efectos al portador. Esta, señores, es una razon muy débil, pues la Audiencia de Madrid fallará del mismo modo que lo hizo entónces, aun despues que este proyecto sea ley. Si hubiera venido aquí el testimonio de la sentencia, veriamos que los títulos de que entónces se trataba no se habian negociado en Bolsa, sino en el escritorio de un capitalista, y por consiguiente estaban y están, con arreglo al principio de esta ley, sujetos á la reivindicacion, no habiendo por lo mismo causa impulsiva para este proyecto. Sin embargo, puede contestarse, que aunque no se proponga una cosa nueva respecto al fallo de los Tribunales de justicia en casos parecidos, lo que debe hacerse es ver si este proyecto en su esencia merece ó no aprobacion. Indicado tengo ya que si se limitara á consignar el principio que establece el art. 1.°, no haria yo observacion alguna, y ménos despues de introducida por la comision la novedad relativa á las corporaciones administrativas autorizadas para hacer emisiones, y á quienes se dispensa la misma proteccion que á los títulos de la Deuda del Estado; pero todo lo demás que la ley dice desde eso hasta el fin me parece inútil ó peligroso.

En efecto: establecido el principio de la irreivindicacion, viene en seguida la excepcion que dice: «Quedan á salvo las demás acciones que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores.» Ese artículo se ha extendido en la prevision de dos hipótesis, y en ámbas voy á probar que es inútil.

Puede suceder que negociados unos títulos en Bolsa con las solemnidades establecidas en alguna de sus trasmisiones, tengan sin embargo una procedencia ilegítima, y en ese supuesto se dice que quedan á salvo las acciones del propietario y de la justicia. Esto no es necesario decirlo. ¿Se le ha ocurrido á nádie que el propietario y la Autoridad no puedan perseguir al criminal, y exigirle la indemnizacion de daños y perjuicios?

Puede tambien suceder que puestos dos ladrones de acuerdo se apoderen de estos ó los otros títulos, y que el uno los venda á su compañero en la Bolsa por medio de un agente. ¿Qué sucederá en ese caso? Que los títulos no se reivindicarán por la accion civil, pero se perseguirá criminalmente, no solo al que vende, sino tambien al que compra, como encubridor del delito. Luego en ámbas hipótesis es claro que quedarán á salvo los intereses del propietario y expedita la accion de la justicia, sin necesidad de que el artículo diga nada respecto al particular, siendo por lo tanto inoportuna la adicion, y lo inoportuno no debe escribirse en las leyes.

El art. 2.° ha sufrido tambien una modificacion que acepto, pero debiera haberse presentado de otra manera para que fuera necesario. Tal como venia del Congreso conspiraba ese artículo á un fin, pues habia ocurrido un conflicto entre un Juez de primera instancia y el Gobernador del Banco, que impulsado por su celo y por su deber, aunque era poco competente en materias jurídicas (al decir lo cual no creo ofenderle, pues reconozco su competencia en otras materias, de las cuales no entiendo yo una palabra), se opuso al cumplimiento de una providencia para que detuviera el pago de algunos billetes de dicho establecimiento, y el Juez empezó á instruir un sumario contra el referido Gobernador por desobediencia á la Autoridad judicial. Y esto ¿qué prueba? Que el Juez no comprendió que cuando un alto funcionario, colocado al frente de un importante establecimiento de crédito, resiste alguna de sus medidas, no hay razon para proceder contra ese funcionario en concepto de tal desobediencia. Sin embargo, queriendo el Congreso hallar un remedio para lo futuro, redactó el artículo de manera que fuese un correctivo á lo que habia hecho el Juez, y en eso fué lógico; pero la comision ha modificado ahora el artículo, y al hacerlo, lo ha reducido á la nulidad.

En cuanto al art. 3.°, además de ese inconveniente tiene otros muchos, y consigna un verdadero privilegio. Para que los efectos al portador sean irreivindicables es preciso que se negocien en bolsa con las solemnidades establecidas, y los billetes de Banco son irreivindicables tambien sin estar su trasmision sujeta á ninguna de esas solemnidades. Esto, señores, es incalificable; pero hay más: con este artículo se hace una declaracion innecesaria, pues el sentido comun dice que cuando se sorprende al ladron con el dinero robado ó con una parte de él, este se devuelve á su dueño. Ahora bien: los billetes de Banco ¿pueden tener más privilegios que el dinero?

El artículo, además de eso, dá lugar á dos peligros. La detencion de la circulacion de un billete puede influir mucho en el descubrimiento de un delito, pues saben todos los Sres. Senadores, y principalmente los Magistrados, por qué pequeños indicios se llega á veces á sorprender al criminal. Otra circunstancia hay tambien, y es el segundo peligro á que me he referido. Un padre de familia desgraciado tiene ocasion de robar una porcion de billetes, y con ellos no solo da pan á sus hijos, sino que acordándose de que tambien tiene un padre anciano y desvalido, le lleva una parte de esos billetes robados. Por el artículo que me ocupa no podrá el Juez despojar á ese anciano de los billetes, porque dice la ley que no podrá ser detenida la circulacion de estos, á no ser que se encuentren en poder de persona que criminalmente los posea; y sin embargo, ese anciano de vida sin tacha llevará á la Autoridad los billetes que no quiere sacar de su casa. Pues bien: este es un peligro, y por lo tanto pregunto: un artículo que nada dice y que puede dar lugar á tales inconvenientes, ¿es bueno que quede en la ley? Medítenlo bien los señores de la comision, medítenlo bien los Sres. Senadores.

Expuestas estas consideraciones, nada me queda por añadir, sino que daré mi voto al párrafo primero del artículo 1.°, porque estoy conforme con el principio de la irreivindicacion, pero no aprobaré el resto del proyecto de ley tal como se ha presentado.

El Sr. **RODRIGUEZ VAAMONDE** (de la comision): Seré muy breve, pues solo voy á rectificar dos equivocaciones que ha padecido el Sr. Alvarez.

Supone S. S. haber yo significado que en nuestro país no existen Códigos que definan lo que son bienes muebles, lo que es posesion, tradicion &c. ¿Cómo cree S. S. que yo dí á entender tal cosa? Lo que dije fué que no está bien declarado si las acciones de Banco, las inscripciones de renta perpétua y las acciones de las compañías anónimas son ó no bienes muebles, y que era por lo tanto preciso que en esa ley de que nos ha hablado el Sr. Alvarez se dijese si esos valores son cosas muebles ó inmuebles.

Me ha preguntado S. S. por qué no me agrada que se forme el Código por leyes aisladas. Por una razon muy sencilla; porque la unidad de Códigos es un precepto constitucional en España desde 1812, y todos, inclusos los autores de aquella Constitucion, han entendido que ese precepto se refiere á una obra formada de una sola vez.

Respecto al asunto que nos ocupa (y concluyo) ha dicho S. S. que á pesar de este proyecto de ley, los Tribunales seguirán fallando como falló la Audiencia de Madrid en la causa de la sustraccion de los títulos que ha citado S. S. No digo lo contrario, pues nosotros tratamos solo de sentar reglas fijas para lo sucesivo, en atencion á no saberse si rige ó no el art. 7.° del Real decreto de 1831.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Como Ministro de la Corona y autor del primitivo proyecto de ley, me creo obligado á tomar parte en esta discusion, aunque poco podré dilucidarla despues de los luminosos discursos de los Sres. la Serna, Vaamonde y Alvarez. El primero de dichos señores trazó ayer la historia de los títulos al portador, los cuales, como S. S. dijo muy bien, fueron al principio muy contrariados, pero hoy consiste en ellos la mayor parte de nuestra Deuda, y el importe de sus valores acrece más y más cada dia con las emisiones que hacen las sociedades en virtud de la autorizacion que les conceden las leyes, y esto prueba que lo que tiene una razon de ser, se realiza al fin, á pesar de los obstáculos que se presenten.

Indicó tambien el Sr. la Serna su deseo de que los efectos al portador se conviertan en inscripciones nominativas; pero esto no depende de la voluntad del Gobierno, ni es fácil que se verifique miéntras no desaparezcan los temores que alarman á los hombres de negocios, y se afiancen la paz y el órden público. Los efectos al portador se enajenan más fácilmente que los nominativos, y por eso los prefieren los que temen que una crísis pueda comprometer sus fortunas. Ahora bien: siendo un hecho que existen en España más títulos al portador procedentes del Estado que en ninguna otra nacion de Europa, y que se realizan diariamente multitud de contratos sobre los mismos, preciso es garantizar á los compradores y acabar con su justa alarma si queremos consolidar otro crédito. Y ved aquí lo que ha motivado el proyecto de ley que se discute.

Pero ¿existia esa alarma cuando se pensó en el proyecto de ley? ¿Existe hoy? Sin duda, Sres. Senadores. La Audiencia de Madrid pronunció una sentencia declarando reivindicables ciertos títulos que habian sido extraidos del correo, y que aparecieron despues vendidos. Esa sentencia era justa, justísima, estuviese ó no en vigor el art. 7.° de la ley de Bolsa de 1831, porque no habian sido negociados en ella; pero se dijo en un considerando que la dicha ley no estaba en vigor, y tuviese ó no razon la Audiencia, es lo cierto que se alarmaron todos los poseedores de títulos, y que el Banco de España, la Junta y Tribunal de Comercio, la Junta sindical y multitud de sociedades de crédito acudieron al Gobierno pidiéndole garantías para las compras.

El Ministro de Fomento pasó el expediente al Consejo de Estado, y este ilustre cuerpo dió un dictámen, reducido en sustancia al art. 1.° del proyecto de ley, que el Gobierno no publicó por Real decreto á pesar de la urgencia por respeto á la autoridad de las Córtes. Hoy mismo la alarma no ha cesado, y lo que es más, hoy no hay *derecho cierto*, porque unos jurisconsultos suponen vigente el art. 7.° del Real decreto de 1831, y otros derogado por la legislacion posterior, siendo lo cierto que esta hizo caso omiso de dicho artículo, y que esa omision se ha interpretado en muy diversos sentidos.

El Sr. Alvarez reconoce conmigo la necesidad de poner remedio á este estado de cosas; pero aunque conviene con la doctrina del art. 1.°, quiere hacer la parte dispositiva más general, y cree que, no el Ministro de Fomento, sino el de Gracia y Justicia, es el único competente en materia tan delicada.

Que hay urgencia en tranquilizar á los tenedores de fondos públicos, respecto á la pacífica posesion de sus intereses, es ya una cosa de todos reconocida. Pero se dice: hágase una ley que comprenda los objetos muebles en general. En primer lugar no hay una necesidad apremiante que obligue á ello. Los que van á una platería ó á cualquier establecimiento mercantil á comprar objetos de más ó ménos valor, se los llevan sin exigir documento alguno que asegure la posesion de lo que se adquiere; basta el crédito del comerciante. En segundo lugar, una ley de esa especie seria sumamente delicada, debiendo empezar por definir qué objetos eran muebles y cuáles otros inmuebles; y seria esto hacer un retazo de Código, produciendo el inconveniente que presenta hoy el monstruoso conjunto de la Novísima Recopilacion, sin armonía y sin coherencia.

Reconocida, pues, la urgencia de una ley sobre la materia que nos ocupa, y reconocida, así por el público de Madrid como por el Consejo de Estado y por el Gobierno, este presentó el proyecto en cuestion, que no es una cosa nueva, sino que se reduce á declarar vigente la legislacion de 1831, viniendo á ser el art. 1.° de hoy lo que en la ley de aquella época era 7.°

Con lo dicho creo haber respondido á la objecion hecha por el Sr. Alvarez acerca de mi incompetencia para traer este proyecto de ley. Como Ministro de Comercio podia hacerlo; y sobre todo, es indiferente que lo traiga uno ú otro Secretario del Despacho, puesto que todos los proyectos de ley se discuten y aprueban en Consejo de Ministros ántes de presentarlos en las Cámaras.

Ahora, aunque brevemente, diré algo acerca de los artículos del proyecto.

Con la primera parte del art. 1.° está conforme el señor Alvarez, y nada hay que decir sobre ella: se limita á reproducir el art. 7.° de la ley del año 31, que es una disposicion observada en Inglaterra, la nacion más adelantada en materia de crédito, y consignada tambien en el Código Napoleon, copiado casi por todo el mundo. Con la segunda parte del artículo no se conforma S. S., á pesar de que se reduce á dejar á salvo las acciones que procedan contra los responsables de los actos por los que el propietario haya sido desposeido de los valores de que se trata, y esta disposicion se explica, porque al derogar parte de nuestra legislacion, se quiere evitar toda duda respecto á la que subsiste vigente.

El art. 2.° lo acepta mejor el Sr. Alvarez tal como se halla redactado que como venía del Congreso: sin embargo, lo juzga innecesario, y al impugnarlo habló S. S. de los billetes de Banco, y de que cierto auto de un Juez de primera instancia de Madrid que provocó un conflicto con el Director del Banco es lo que habia motivado el art. 2.°

S. S. se ha equivocado, pues este artículo no habla de Billetes de Banco, sino de títulos al portador, y de la manera de evitar todo obstáculo a su libre circulacion, dando fuerza á la obligacion que representa.

El art. 3.° habla de los billetes de Banco. El Sr. Alvarez los distingue, y con razon, de los títulos al portador, porque estos son objeto de contratacion, y los billetes son medios de realizar los cambios. Son, pues, dos cosas distintas, y así deben mirarse. Los billetes de Banco son realmente moneda, y como tal reivindicables en los casos en que la moneda lo es; es decir, cuando la moneda robada se encuentra en manos del ladron ó de sus cómplices.

Se ha presentado el ejemplo de un criado que roba unos billetes de Banco y envia parte de ellos para socorrer á su padre pobre y anciano, y se pregunta si descubierto el robo podrá el Tribunal recoger los billetes que se hallen en poder del anciano. Creo que sí, porque ese hombre, sabiendo que su hijo es un pobre sirviente, ha debido sospechar que los billetes serían robados, y viene á ser un encubridor, porque esta es la presuncion legal, la complicidad de la persona en cuyo poder se encuentran los objetos robados. No digo más sobre las disposiciones de cada uno de los artículos, de los cuales podremos ocuparnos más detenidamente en la discusion de cada uno de ellos.

El Sr. **SANTILLAN** (para una alusion personal): Mi amigo el Sr. Vaamonde tuvo ayer por conveniente citar un hecho en que hice yo el principal papel, y sobre el cual no creia del caso dar explicaciones; pero habiéndose repetido hoy la misma cita por el Sr. Alvarez, y habiéndose referido el hecho con laconismo por ámbos señores, me parece oportuno ya explicar yo propio lo ocurrido.

Ha excusado el Sr. Alvarez la conducta que yo observé en aquel suceso con mi incompetencia en materias jurídicas. No soy jurisconsulto, en efecto; pero sabido es que el Banco tiene su consultor letrado, y que se acude á él en las cuestiones jurídicas que se suscitan. En el caso á que nos referimos fué oido el consultor, como en otros análogos, no habiendo sido esta la primera vez que ha ocurrido una cosa parecida; pero en verdad que no necesitaba yo entonces consultarle, porque habiendo presidido algun tiempo la Junta directiva de la Deuda del Estado, habian ya ocurrido diferentes casos de comunicarse providencias judiciales para detener el pago de los intereses de ciertos títulos que se consideraban robados, y para detener tambien á la persona que los presentara, habiéndose constantemente resistido esas providencias, diciéndose á los Jueces que la Direccion no podia detener ni el pago de los intereses de títulos al portador, ni mucho ménos á las personas que los presentaban, porque esto seria como poner obstáculos á la circulacion de los efectos públicos, lo cual traeria graves perjuicios al crédito del país.

Viniendo empero al hecho á que se ha aludido, fué el siguiente: Un particular se presentó á un Juez de primera instancia diciéndole que habia puesto en el correo un pliego certificado con direccion á Almansa, el cual contenia cuatro ó cinco billetes de 4.000 rs. cuya numeracion expresó, y añadiendo que al abrirse el pliego, en vez de los billetes se habian encontrado unas hojas de papel cualquiera en lugar de dichos billetes. El Juez providenció que se detuvieran estos si eran presentados y la persona que los presentara. A cumplir esta providencia, se hubiera convertido el Banco hasta en agente de policía; y mi contestacion fué que el Banco no podia dejar de reembolsar los billetes, porque representaban una operacion ejecutiva, sin embargo de lo cual, deseando auxiliar al Tribunal en cuanto fuera posible, se le dijo que si queria podia poner un agente suyo ó de policía á la puerta del establecimiento, y si se presentaban los billetes consabidos, se indicaria al agente la persona que los llevara. No se conformó el Juez con esto; y por medio del *Diario de Avisos* publicó una providencia mandando detener los billetes donde se presentaran. Esto produjo cierta perturbacion, pues muchos tenedores acudieron al Banco á preguntar si debian considerarse ó no seguros respecto á los billetes que poseian.

La administracion del Banco reclamó entónces contra la providencia, pidiendo su revocacion; y habiéndola el Juez denegado por primera, segunda y tercera vez, manifesté que era imposible cumplir disposicion semejante. El Juez hubo de dar parte al Gobierno; y por la equivocacion de una palabra consignada en una de las comunicaciones que mediaron, se mandó formar causa criminal. Con este motivo acudí á prestar mi declaracion; y el Juez, atento, como no podia ménos de serlo, al oir las circunstancias de Senador y de alto dignatario del Estado que en mi persona concurrian, me pidió cortesmente mil perdones, dando otro giro al asunto, y pasando al Consejo de Estado.

Tal fué el hecho, objeto de estas explicaciones; mas ya que de él me he ocupado, debo decir que tanto el Juez de primera instancia como todos los letrados que entendieron en él, convinieron y convienen en la necesidad de reformar el principio del derecho romano, por el cual se establece que donde quiera que se encuentre la cosa robada, allí la recobre su dueño; y la misma necesidad reconocen por su parte el comercio y todos los que se interesan en la contratacion de los efectos públicos. En cuanto á la manera de hacerse esa reforma, es cuestion propia de los jurisconsultos, y por lo tanto no entraré en ella, pues solo he pedido la palabra para explicar el hecho que ha oido el Senado.

El Sr. **ALVAREZ**: El ejemplo del criado que pudiera robar billetes de Banco, remitiendo parte de ellos á su padre anciano para socorrerle, demuestra que, segun está el art. 3.°, no podrá la Autoridad devolver á su dueño los billetes que se hallen en poder del padre, puesto que este no posee criminalmente esos billetes, porque hallándose á larga distancia de su hijo, no tiene la conciencia del delito que este ha cometido, no pudiendo en su consecuencia ser considerado como criminal, ni moral ni jurídicamente. Así, pues, si no es criminal, claro es que, segun el texto del art. 3.° del proyecto, no serán devueltos á su dueño los billetes de Banco que tenga ese anciano.

El Sr. **FERNANDEZ BAEZA** (de la comision): Bajo distintos aspectos se ha impugnado por el Sr. Gomez de la Serna y por el Sr. Alvarez el proyecto que se discute; y como á eso se agrega el tener pedida la palabra el Sr. Luzuriaga, igualmente para combatirlo, parece como que el Senado debe vacilar acerca de la justicia ó utilidad inherentes al mismo proyecto. Sin embargo, una vez expuesta la razon en que este se funda, esa razon habla más alto de lo que puede hacerlo la elocuencia más consumada.

El Sr. la Serna se opuso á la totalidad del proyecto, considerándolo bajo el punto de vista de su utilidad y del lugar en que esta materia debia tratarse, opinando que eso debia hacerse en el Código civil. S. S. tiene razon; pero ha debido recordar que existe á favor del proyecto el mismo argumento que presentó S. S. en apoyo de la ley de hipotecas; á saber: la existencia de un mal que exige un perentorio remedio, á lo cual se agrega la circunstancia de constituir la ley objeto del debate un paso avanzado para llegar á tener un Código civil.

El Sr. Alvarez ha dicho á su vez que si el proyecto no tuviera más que la primera parte, lo haria suyo y lo defenderia; mas yo entiendo que deben ser aprobados así el principio como el final. Va á legislarse entre uno que posee legítimamente y otro que posee tambien con título legítimo; es decir, entre dos personas que poseen ámbas de buena fe. ¿A quién debe favorecerse? Al último poseedor, porque habiendo adquirido bien, en el primero seria en su caso donde habria falta de precaucion.

Esto, que no es de ahora, está fundado en un principio de derecho, y por lo tanto no introduce el proyecto ninguna innovacion, sino solo respecto á una cosa, y esto se explica bien. A medida que la sociedad progresa, se crean nuevas necesidades que reclaman á su vez nuevas leyes. Antes de haber imprenta, no podia haber ley que la rigiese; pero la hubo, y existió esa ley. A la imprenta siguieron los periódicos, y á la ley de imprenta siguió á su vez otra ley para la prensa periódica.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): Se suspende esta discusion: mañana continuará V. S. en el uso de la palabra.

El Senado quedó enterado de que las secciones, en su reunion de hoy, habian hecho los nombramientos siguientes:

Para la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley agregando al Ayuntamiento de Bilbao las ante iglesias de Abando, Begoña y Deusto, á los señores:

Seccion 1.ª—D. Serafin Estébanez Calderon.
2.ª—D. Joaquin Aldamar.
3.ª—D. Pablo Govantes.
4.ª—Conde de Villafranca de Gaitan.
5.ª—D. José Manuel Collado.
6.ª—D. Luis Rodriguez Camaleño.
7.ª—D. Ignacio Olea.

Y para la que ha de informar sobre el proyecto de ley concediendo pension á varias viudas y huérfanos de profesores de medicina y cirugía muertos en la asistencia del cólera, á los señores:

Seccion 1.ª—Conde de la Oliva.
2.ª—D. José Mariano de Olañeta.
3.ª—D. Juan de Lara.
4.ª—Conde de Vegamar.
5.ª—D. Juan Chinchilla.
6.ª—Marqués de Javalquinto.
7.ª—D. Cayetano de Zúñiga.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

---

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

*Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Febrero de 1861.*

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo

El Sr. **MADOZ**: No pido que se desapruebe el acta, ni que se altere en la menor de sus partes; pero deseo sí que conste, donde se dice que terminó este incidente, que fué sin que por mi parte, no hablo por autorizacion de nádie, quedara satisfecho de ninguna explicacion de las que aquí se dieron, inclusa la que, refiriéndose al discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dió el Sr. Olózaga. El criterio para juzgar de mi honra, respetando la autoridad del Congreso, no le tiene nádie más que yo. Deseo conste esta circunstancia.

El Sr. Aguirre y los Sres. Latorre (D. Cárlos), Ballesteros, Garrido y Castells se adhirieron á lo manifestado por el Sr. Madoz.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Yo no digo ahora nada porque he de tomar la palabra despues para contestar á alusiones personales.

El Sr. **ESCRICH**: Deseo que conste que hubiera votado con la minoría en las votaciones de las enmiendas de los Sres. Latorre y García Gomez si hubiera estado presente cuando se discutieron.

Sin más discusion quedó aprobada el acta.

Se leyó una enmienda al proyecto para el arreglo de las provincias, y pasó á la comision.

El Sr. **CASTRO**: Aunque no se halla presente el Ministro de Estado, debo hacer una pregunta al Gobierno. Entre los documentos publicados por el Gobierno francés sobre la cuestion de Italia, hay una nota del Representante francés en Madrid al Gobierno imperial, fechada en 24 de Abril de 1860, en la cual se sientan ciertas resoluciones, pensamientos y conceptos del Gobierno español. Deseo saber si son perfectamente exactas las explicaciones de ese despacho sobre las miras y opiniones del Gobierno.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Ministro de Estado no puede venir á primera hora; pero le comunicaré la pregunta del Sr. Castro.

El Sr. **CALZADA**: Habiéndose confirmado, segun parece, la noticia de la retirada del Sr. Pacheco de Méjico, segun manifesté el otro dia, deseo que se recuerde mi pregunta al Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: En la sesion de mañana dará el Gobierno las explicaciones convenientes y las noticias que ha recibido de Méjico.

ÓRDEN DEL DIA.

*Proyecto para el arreglo de las provincias.*

Continuando la discusion del art. 3.°, dijo

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Voy á ser breve en mi rectificacion. Los Sres. Diputados oyeron lo que ayer tuve la honra de decir, y la contestacion que dió el Sr. Ministro de la Gobernacion. No hubo punto capital de los que yo toqué, que no mereciera la honra de ser contestado por el Ministro, que es el más esencialmente político del Gabinete; y todo el mundo sabe que no se dió ni podia darse por entendido de las palabras que pronuncié sobre la viabilidad de la ley que se discute. Pero el Sr. Presidente del Consejo tomó de esas palabras, que no contestó el Sr. Ministro de la Gobernacion, la ocasion para el espectáculo que ayer presenció el Congreso.

Algun Sr. Diputado pidió que se explicasen mis palabras, y por lo mismo estoy en el deber y en el derecho de explicarlas. En el *Diario de las Sesiones* consta lo que el Sr. Presidente me dijo: despues de esto el Sr. Gasset y Artime pidió que se explicara.

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. tiene derecho á rectificar, pero no á dar motivo al incidente de ayer.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Yo tengo necesidad de decir que mis palabras tienen la significacion de la frase. Al decir que este proyecto nacia muerto, expliqué que desde el instante en que gran número de la mayoría se abstenia de votar, y otros votaban con las minorías, este proyecto no era viable, no salia con la fuerza moral necesaria para vivir más tiempo que el que tardara en llegar al poder cualquiera de las fracciones que le combaten.

¿Por donde ha creido el Sr. Presidente del Consejo que esto no es constitucional?

Esto dió motivo al Sr. Presidente del Consejo para decir que éramos revolucionarios. Si S. S. queria decir que éramos insistentes en procurar que por los medios legales se planteasen nuestras doctrinas, soy revolucionario, altamente revolucionario. Si S. S. queria llamarme compañero suyo, y decir que era revolucionario como lo ha sido S. S. en diferentes ocasiones, debo decir que ni aun he tenido ocasion de serlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. no puede continuar de la manera que lo está haciendo; no debe provocarse el incidente de ayer.

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Yo tengo en cuenta lo que merecen el Congreso y su prudencia. Pero nosotros no hemos podido quedar satisfechos de lo que no se ha explicado. Si esto lo dice la minoría, no puede ser desatendido por la mayoría. No puede aceptarse que un individuo de la mayoría agravie á las minorías y se niegue á dar toda explicacion, fiado en que la mayoría le apoyará.

Mis palabras de ayer no eran ni motivo ni ocasion para lo que sucedió. La contestacion que ayer se me ha dado á mí, en todo caso sería contestacion al Sr. Ministro de la Gobernacion que dejó pasar mis palabras sin correctivo. Aquí sucedió una cosa extraordinaria: cuando, al parecer, el Sr. Ministro de la Gobernacion me contestaba á mí, sus ataques se dirigian realmente á otra parte; y cuando el Sr. Presidente del Consejo me atacó á su vez, atacaba realmente al Ministro de la Gobernacion. El señor Presidente del Consejo venia decidido á dirigirse á la mayoría, y sin duda por un ardid parlamentario aparentó estar incomodado por unas frases que no podian herirle. ¡Bueno fuera que no llevándose ni queriendo llevarse la reforma constitucional á efecto, siendo parte de la Constitucion del Estado, se me viniera á acusar de revolucionario por haber dicho que la ley nacia muerta!

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Calvo Asensio, ruego á V. S.....

El Sr. **CALVO ASENSIO**: Obedezco, Sr. Presidente, y he concluido.

El Sr. **OLÓZAGA**: Antes de entrar yo en el Congreso, parecé que algunos de los individuos que se sientan en estos bancos, mis amigos particulares y políticos, han manifestado, no sé en qué términos lo han hecho, que no estaban conformes con las explicaciones que se dieron anoche por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Con estas explicaciones, nada tiene de extraño que no lo estén, porque S. S. se negó á darlas contando con un apoyo que no quiero calificar.

Yo me levanté luego á dar las que creia del caso, pero lo hice por mi cuenta; y defendiendo mi honra rechacé un epíteto injurioso que se nos dirigia, demostrando una cosa que ha demostrado más hoy el Sr. Calvo Asensio, y es que el Sr. Calvo Asensio no habia dado pretexto ni ocasion para que se supusiese que nosotros rechazamos, que nosotros no reconociamos las leyes hechas en este Congreso; y que puesto que hipotéticamente se nos habia llamado *revolucionarios*, cuando la hipótesis no era cierta, cuando el supuesto era equivocado, caia por tierra y desaparecia el epíteto injurioso que se nos habia dirigido.

Por lo demás, yo me felicito de la suma delicadeza de mis compañeros, de la cual yo participo, y de haber tenido la fortuna de que la Cámara tuviera ayer paciencia para escucharme, despues de haberse pronunciado aquellas palabras. Los que presenciaron el espectáculo de anoche comprenderán cuán difícil era haberse dejado oir; y si no se hubiera cortado el incidente tan pronto, mucho más hubiera yo dicho.

El Sr. **MADOZ**: Como no estaba el Sr. Olózaga cuando he pronunciado las pocas palabras que me he permitido dirigir al Congreso, diré que he manifestado que no me oponia, bajo ningun concepto, á la redaccion que presentaba el acta que se habia leido; pero que deseaba constase que no se nos habia dado ninguna clase de explicaciones, y que por otra parte yo no aceptaba la interpretacion que el Sr. Olózaga habia hecho de las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. **VALERO Y SOTO**: Como Diputado provincial por el partido de Torrelaguna en esta provincia de Madrid, no puedo ménos de notar algunas palabras que dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion en la sesion del dia 5 acerca de estas corporaciones; palabras que son una ofensa para todas ellas.

Dijo S. S. que «en el momento que concluyó la guerra civil, en las Diputaciones provinciales no podia reunirse número bastante de Diputados, y que los que asistian solian ser llevados, más por intereses particulares que por los públicos.» «No se han de exigir del hombre virtudes que no puede tener: harto es que se apasione por principios; pero querer que se apasione por intereses materiales, es querer un imposible: *el hombre que tiene esas afecciones las emplea por regla general en provecho propio* y en promover *su fortuna ántes que en promover* la fortuna de los demás.»

Yo habia pensado ocuparme de estas ideas extrañas en otra ocasion; pero aludido ayer terminantemente por el Sr. Calvo Asensio, mi amigo, debo decir algunas palabras. Es una desgracia que las Diputaciones sean juzgadas tan injustamente por el Sr. Ministro de la Gobernacion y por alguno de los Sres. Diputados que apoyan al Gobierno. Hace pocos dias un Sr. Diputado las acusaba de ser la causa de no despacharse ciertos expedientes, y tuve que demostrarle con datos concretos que por lo que hace á la de Madrid no era eso exacto.

Ahora tengo que decir al Sr. Ministro de la Gobernacion, que la mayoría de las Diputaciones ha cumplido siempre satisfactoriamente sus deberes; y por lo que hace á la de esta provincia, de la que han formado parte grandes de España, títulos de Castilla, letrados distinguidos, artistas de reputacion, propietarios respetables de la capital y de otros pueblos rurales, ha prestado no pocos útiles servicios, entre otros rebajar á los pueblos en 17 por 100 el recargo de consumos. Si yo fuera de los que hacen juicios suspicaces, que no lo soy, pudiera creer que el Sr. Ministro habia juzgado á las Diputaciones tan poco favorablemente, porque esos eran sus propios sentimientos. La Diputacion de Madrid ha hecho, repito, el servicio de rebajar en sus cuotas el 17 por 100 en el recargo sobre la contribucion de consumos, y más servicios haria esta y todas las Diputaciones si tuvieran más facultades.

De todos modos, conste que los Diputados provinciales trabajan, vienen de sus pueblos, despachan expedientes, y se interesan por el bien de sus representados sin otro estímulo que su buen deseo.

Si la teoría de que los cargos gratuitos se sirven mal y no dan resultados se admitiera, ¿no alcanzaria esta calificacion al Senado, al Congreso, á la Comision de Códigos, á la Junta de Aranceles y otras corporaciones?

Por fortuna del país, la deplorable teoría del Sr. Ministro de la Gobernacion está protestada por muchos ejemplos de desinterés. Las corporaciones que acabo de citar, el Gobernador de Madrid, el Corregidor, infinidad de personas, ya en las Diputaciones provinciales, ya en los Ayuntamientos acreditan que hay algo más que la retribucion pecuniaria para estimular á que se haga el bien público. Siento haber oido á S. S. unas ideas tan pequeñas.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: No comprendo en qué consiste la alusion personal: si cuando se hable de una clase se han de levantar para alusiones personales todos los que á ella pertenecen, no se podrá hablar de nada.

Yo he hablado de las Diputaciones de 1843, de las que existian concluida la guerra, por la ley de 3 de Febrero (*los Sres. Benaya y Navarro (D. Alonso) pidieron la palabra*); y como he hablado solo del período posterior á la guerra, que tan notablemente contrastaba con el período de la guerra en que tantas pruebas dieron las Diputaciones de patriotismo, y como entonces no era S. S. Diputado, no sé por qué S. S. ha pedido la palabra para alusiones.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: Me levanto con el objeto de pronunciar cuatro palabras para contestar á algunas indicaciones ofensivas que el Sr Calvo Asensio dirigió ayer á la comision, calificándola de inconsecuente por no haber aceptado la enmienda del Sr. Latorre (Don Luis) y aceptar despues la del Sr. De Pedro.

La Comision, en el nombramiento de los Subgobernadores, no ha tenido en cuenta más que las necesidades administrativas de los pueblos. Ni un solo Diputado se presentó en la comision á sostener opiniones distintas de las que en ella prevalecieron: por consiguiente, la comision, al crear los Gobernadores, tenia la conviccion de

que creaba Autoridades permanentes, ajenas á las cuestiones políticas para que llevaran en sus distritos la voz, la representacion del poder, los gérmenes de riqueza y de buena administracion.

La comision entendió que la oportunidad del nombramiento correspondia al Gobierno; pero queriendo dar garantías de buena eleccion, por eso admitió la enmienda de oir al Consejo de Estado; y como medio de saber si en el nombramiento se habia ó no cedido á una necesidad de gobierno, aceptó la idea de dar cuenta á las Córtes. Véase, pues, cómo la comision no ha sido inconsecuente.

El Sr. Calvo Asensio supone que la comision ha cedido á ciertas consideraciones y exigencias. Yo, sin investigar este punto, y limitándome á sostener la consecuencia de la comision, diré que aunque esas consideraciones y exigencias hubiesen existido, no habria en ese hecho ningun mal. La comision no ha incurrido en contradiccion ninguna en la region de los principios. La comision ha podido rechazar la intervencion de las Córtes, y ha podido, sin inconsecuencia, aceptar el concurso de un alto cuerpo, que es por su composicion la garantía más alta de que cuando hace una calificacion califica bien.

Creo, pues, que el Sr. Calvo Asensio no dudará que la comision, ántes que todo, ha tenido por norte la homogeneidad de sus principios y la consecuencia de sus doctrinas.

El Sr. **PEREZ ZAMORA**: Cuando cedí el turno al señor García Gomez, no me propuse hablar de ningun artículo de la ley, ni entrar en este debate hasta que me tocase apoyar las enmiendas que tengo presentadas. Pero algunas palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion me han obligado á levantarme.

El Congreso tendrá presente que los Sres. Diputados que han hablado han aprovechado la ocasion de fijar su actitud política: yo voy á fijar la mia.

El Sr. Ministro de la Gobernacion se quejaba de que los impugnadores de este proyecto se hubiesen detenido en pormenores, y no se hubiesen elevado al principio generador de la ley. Yo me pasmé de esta asercion; ¿pues por ventura la ley tiene otro pensamiento que el que se revela en sus artículos? Ya que S. S. se quejaba de que no se discutiese ese pensamiento, vamos á discutirlo á la luz de los compromisos adquiridos por la union liberal, de cuyo mayorazgo hacia S. S. cesion, mayorazgo que parece tiene cargas y obligaciones que S. S. no quiere ó no puede cumplir.

Sobre esto diré, pues, que el Sr. Presidente del Consejo debe conocer las condiciones del modo de suceder en ese mayorazgo, que las determine bien, pues de otro modo, puede suceder que la otra rama de la familia que se cree con derechos se llame á engaño, y reclame una indemnizacion parecida á la que se ha dado hace poco, y que recuerda el país.

El Sr. Ministro de la Gobernacion queria con habilidad apartar la discusion de la ley, y poner delante su personalidad. Parece que S. S. estaba inocente de lo que se hablaba de la ley, y como que indicaba que no se habia discutido en la comision, y que la oposicion no era á la ley, sino á S. S. Entónces pedí yo la palabra, porque habiendo iniciado la oposicion á estas leyes, y habiendo acudido á la comision y combatido entre otros este art. 3.° contra mi amigo el Sr. Monares y contra mi amigo el Sr. Marichalar, no podia dejar esta asercion sin correctivo. S. S. dijo que no me aludia, porque me consideraba en la oposicion.

No sé á cuál oposicion me regalaba S. S: de todos modos, S. S. podrá haberme dado licencia absoluta en las huestes ministeriales si ántes no me la he tomado yo, pero no puede señalarme el puesto donde debo sentarme. Yo estoy en mi puesto; yo defiendo los principios de la union liberal, y los principios de la union liberal que yo defiendo no son los de S. S.

Al tratarse de esta ley se ha hablado mucho de ciencia y principios administrativos, y sin duda se cree que la ciencia es cosa de principios tan fijos que se pueden aplicar á todos los casos, circunstancias y países. Este es un error; la administracion no es ciencia; no hay ciencia administrativa; hay sistemas administrativos. ¿Se parece en algo el sistema administrativo de los pueblos latinos al sistema que siguen los pueblos anglo-sajones?

Y sin embargo, ¿quién puede decir que la administracion francesa es mejor que la inglesa? Yo creo que la libertad inglesa es efecto de su administracion, y que el despotismo francés en toda clase de Gobiernos es efecto del sistema administrativo. Por el sistema descentralizador se va siempre á la libertad; por el sistema centralizador se va al despotismo.

Examinemos lo que es la administracion francesa. Creo que la centralizacion llevada á efecto por el Directorio y perfeccionada por Luis Felipe ha podido ser conveniente á aquel pais bajo cierto punto de vista. Creo que en la época de la primera revolucion fué necesaria, porque habia que arrancar de aquella tierra el poder feudal. Pero de aquí ha venido un grave mal, y es que los poderes que se levantan allí son efímeros; no arraigan en aquel suelo demasiado removido.

No molestaré á la Cámara con la relacion de los sucesos del pais vecino; pero hablaré de la caida de una dinastía apoyada por la clase media, y demostraré que la caida de esa dinastía se debe á la centralizacion. Allí la Administracion se introdujo en la política y en el Parlamento, y la dinastía fué víctima de la demasiada confianza que le inspiraron aquellos Congresos unánimes traidos por la Administracion; Congresos y Administracion que de nada le sirvieron el dia del peligro.

Pues bien: ¿quereis traer á España el sistema centralizador francés? En este país ese sistema es una planta completamente exótica: ni las tradiciones, ni las costumbres españolas os autorizan para ello. Es verdad que en 1845 habeis hecho el ensayo: ¿pero qué resultado ha dado ese paso? Si el sistema francés es el que habeis traido á España con las leyes de 1845, veamos qué resultados ha producido.

Yo, señores, creo que en España donde el municipio tiene un origen antiquísimo, donde la provincia ha resistido las grandes conmociones ocurridas, siendo la verdadera áncora de salvacion de nuestra nacionalidad, establecer el sistema francés es una cosa inconveniente, impopular.

Contra las leyes de 1845 se ha levantado la voz de todos los partidos; se ha levantado la voz del actual Presidente del Consejo, que ha declarado en el Senado que esas leyes mataban el espíritu municipal y provincial. El Ministerio actual ha ofrecido la reforma de esas leyes. Veamos si las presentadas responden á los compromisos contraidos por el Sr. Presidente del Consejo.

Si se descompone la ley de 1845, y se toman sus disposiciones fundamentales, se verá que son iguales á las que consigna la que estamos discutiendo.

Hay en esta tres pequeñas diferencias: la facultad ilimitada al Gobernador para que pueda conceder ó negar la autorizacion para procesar.

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. está discutiendo la totalidad, y se trata del art. 3.°

El Sr. **PEREZ ZAMORA**: Me ocupo de una disposicion de la ley actual, que contiene la ley de 1845, para venir á probar que la única diferencia entre aquella y esta es el nombramiento de Subgobernadores.

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso es de la totalidad.

El Sr. **PEREZ ZAMORA**: V. S. me permitirá que diga que el nombramiento de Subgobernadores es de lo que trato, y que de eso trata el art. 3.°

Hay otra facultad por la cual los Gobernadores suplen la licencia paterna para contraer matrimonio, y hay otra por la que solo se permite á los Gobernadores imponer las penas del Código.

En todo lo demás, la ley actual es la de 1845, solo que en esta ley se llama Subgobernadores á los que la de 1845 llamaba Jefes civiles, los cuales dieron tan malos resultados que hubo necesidad de suprimirlos por un Real decreto. El Gobierno no tiene hoy facultades para nombrar Subgobernadores, y no se me citen los ejemplos de las Baleares y Canarias, porque han sido nombrados por ley y decretos especiales.

Pero yo pregunto: esta modificacion que se admite ¿vale la pena? Señores, la verdad es que el Gobierno que guardó ciertas consideraciones al resolver la cuestion de Alcaldes-Corregidores, la trae ahora completamente decidida aquí. Los Alcaldes-Corregidores vienen establecidos en tres artículos: en la ley de Ayuntamientos viene una parte al establecer que el Gobierno pueda nombrar Alcaldes de fuera del municipio en poblaciones de 40.000 almas: aquí en el art. 3.° de esta ley se le faculta para nombrar Subgobernadores, y en otro se dá al Gobernador y al Gobierno la facultad de nombrar delegados. Con estas facultades de nombrar Alcaldes, Subgobernadores y delegados, tiene el Gobierno resuelta la cuestion de los Corregidores.

Pero veámos si la enmienda admitida puede satisfacer á la Cámara. Yo pregunto: ¿cree la comision que los Subgobernadores son Autoridades administrativas? El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dicho que no; ha dicho que son Autoridades políticas, que son una especie de Comisarios de policía, con alguna autorizacion más. Pues bien: siendo así, no merecia la pena de traer esta cuestion aquí: estaba resuelta con haber dado á los Comisarios de policía alguna facultad más, y alguna representacion y sueldo mayor.

Pero sean ó no sean meros comisarios de policía, la modificacion aceptada por la comision ¿vale algo? Si esos funcionarios no han de ser administrativos, llevar al Consejo de Estado estas consultas políticas ¿no es perturbar ese cuerpo sin beneficio del país? ¿No cree el Gobierno que cuando lleve esas cuestiones al Consejo tendrá oposicion? Y sobre todo, si al Consejo de Estado se le ha de oir para algo, ¿por qué no se pone que el Gobierno se conforme con su dictámen?

Se dice: se dará cuenta á las Córtes. Supongo que esta fórmula no será cosa de pura galantería. Pero figurémonos que un Gobierno desatentado que desea hacer elecciones, como aquí se han hecho, crea necesario nombrar varios Subgobernadores; que al Congreso despues de elegidos vengan los expedientes de esos nombramientos, y que el Consejo haya dado una opinion favorable ó contraria á ellos. Vienen los Diputados elegidos por el influjo de esos Gobernadores: se levanta una oposicion á combatir esos nombramientos, y la mayoria del Congreso pronuncia un voto contrario ó favorable distinto del del Consejo de Estado. ¿No estableceis una pugna entre el Congreso y el primer cuerpo administrativo del Estado? Así, pues, la modificacion que habeis introducido en el artículo no sirve para nada bueno, pero sirve de mucho para introducir una lucha funesta entre el Congreso y el Consejo.

Antes de concluir tengo que hacer una pregunta á la comision. ¿Desde cuándo hay en España dos provincias más? ¿Menorca y la Gran Canaria son provincia? Si hay equivocacion que se salve.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Más bien que discutiendo una ley, parece que estamos haciendo gala de ingenio. No tengo ninguna reflexion séria á que contestar, ninguna razon á que no se haya dado respuesta. Sin embargo, tengo que tomar la palabra, ya que á una cuestion tan secundaria, como el nombramiento de Subgobernadores, se le ha dado tanta importancia.

Yo creia que el Sr. Perez Zamora iba á tratar del principio fundamental de la ley, pero no he tenido ese gusto. Contestando yo el otro dia al Sr. García Gomez, le dije que no pretendia ser el primogénito de la union liberal: S. S. ha hablado de ramas de la familia: ha dicho una porcion de cosas á que no tengo por qué contestar. Yo ya sé que no se hace oposicion sino á los actos; pero como detrás de los actos está la persona, no es extraño que la hieran los tiros dirigidos á los actos.

Ya sé que S. S. está en contra de todos los artículos; pero especialmente en contra del 3.°, como cuestion de importancia, no he oido que estuviese S. S. Se me hicieron reflexiones sobre varios artículos de la ley, pero de este nadie me habia dicho una palabra.

Es verdad que la administracion no es ciencia; pero esto que sucede con la administracion, sucede con otros ramos del saber humano. La verdad es que en las naciones que han sufrido cambios radicales se tienen como verdades inconcusas ciertos principios administrativos: si S. S. no quiere que á esto se le llame ciencia, no disputaré. Ciencia se llama á la economía política y su autor la llamó investigaciones sobre la riqueza de los pueblos.

Todos los países que han padecido revoluciones parecidas á la de Francia se han organizado como la Francia, administrativamente, porque la nacion francesa debe á su administracion su poder, su gloria y la influencia que tiene en el mundo.

Pero aun cuando los principios fundamentales de un sistema sean perfectamente aplicables á todos los paises, en su desarrollo caben variaciones radicales. En Inglaterra, ¿cree S. S. que no hay centralizacion? Pues yo diré que en ciertos casos es más fuerte que la francesa. En un país en que hay la ley de pobres, el Banco único, la ley que prohibe trabajar más de 10 horas en las fábricas y otras disposiciones de este género, no se puede decir que no hay centralizacion. No la hay á la francesa ó á la española; ¿pero saben SS. SS. lo que piden al pedir la descentralizacion? Pues es la conservacion de los restos feudales. Donde hay grandes propiedades, familias arraigadas y aristocracia provincial que influye en los asuntos locales, la descentralizacion es natural é indispensable; pero donde no hay esa fijeza de propiedades, la descentralizacion es imposible.

Debo decir con la mayor lealtad que el motivo fundamental por que he modificado muchas de mis opiniones administrativas, ha sido el ver el estado de los pueblos desde que vine por primera vez al Congreso. Allí donde yo he visto familias arraigadas, despues no he encontrado más que solares desiertos, y entregada la administracion á forasteros.

Hay que bendecir las consecuencias de la revolucion; pero hay que apreciar este cambio social en lo que vale si quereis legislar con arreglo á las necesidades de los tiempos presentes.

Se dice que se estableció la centralizacion en Francia para destruir el feudalismo. ¡Cuántas veces he oido estas palabras! ¡Cuántas veces he oido decir que las leyes de 1845 son francesas! Señores, hace siglo y medio que todos los hombres políticos no han hecho más que copiar á los franceses. Esto es natural: vino de Francia una dinastía; con ella vinieron las ciencias y otra clase de doctrinas, y eso se habia de reflejar en la nacion.

Pero es un error creer que la centralizacion ha producido en Francia la caida de la dinastía de Luis Felipe. Es necesario ver lo que aquella dinastía ha hecho por la excentralizacion; es necesario ver las muchas leyes hechas en este sentido durante 18 años, y compararlas con las hechas en los 18 años anteriores ántes de sentar esa proposicion. No; no es la centralizacion la causa de las revoluciones. ¿Qué centralizacion existia en Italia, que pueda haber dado causa á la revolucion que en aquel pais se ha verificado? En España mismo, ¿cómo pueden atribuirse á la centralizacion las revueltas que hemos experimentado, cuando en 1840, por ejemplo, partió la iniciativa de Madrid, estando vigentes las leyes excentralizadoras de 3 de Febrero, y en 1854 de las provincias, cuando regian las centralizadoras de 1845? No: eso prueba bien que la causa no está en la centralizacion, sino en otra cosa. Lo que la centralizacion hace es cortar pronto las consecuencias de la revolucion, restablecer el órden inmediatamente.

Pero para S. S. las leyes no tenian importancia, no hacian casi variacion en las leyes de 1845. ¿Pues qué quiere S. S? ¿Pretende acaso que suprimamos la autoridad en los Gobiernos de provincia? Eso es imposible: se ponen límites á las facultades de los Gobernadores que garanticen la libertad de los ciudadanos, pero no se puede hacer más. Y claro está, señores, que el Gobierno se ha reservado facultades en esta ley, porque era su obligacion hacerlo, no solo por él sino por los que habrán de sucederle; ¿pero ha tratado acaso de ocultar estos medios? No, ni podia pensarlo siquiera.

Sabia perfectamente que los Sres. Diputados los encontrarian y aun los exagerarian al examinar la ley; pero lo que es cierto es que no los ha puesto en ella con el objeto de abusar, y por eso no se opone á todas las restricciones que tiendan á impedir este abuso.

Y porque ha querido ser franco, ha puesto en la ley la facultad de nombrar Subgobernadores que hubiera tenido siempre sin necesidad de recurrir á esto, porque quiere que todo el mundo conozca sus actos.

Se ha ocupado tambien el Sr. Perez Zamora de la enmienda admitida ayer, y ha dicho, repitiendo lo que ya se habia manifestado y contestado, que deberia haberse puesto «de conformidad con el Consejo de Estado.»

Ya dije ayer, señores, que esto era imposible, y que bastaba solo la obligacion en el Gobierno de oir á este alto cuerpo consultivo; porque, señores, no hay ningun Gobierno que, sin una de esas razones que tienen en su apoyo la opinion de todo el mundo, se separe del dictámen del Consejo de Estado, cuando este da tanta autoridad á sus medidas, y puede quitarle tanta cuando está en su contra. No hay, pues, ni posibilidad ni conveniencia en poner el artículo como queria el Sr. Perez Zamora.

Pero si desgraciado ha estado S. S. en este punto de su impugnacion al artículo, lo ha estado más, si cabe, en la parte referente á la otra adicion *dando cuenta á las Córtes*, porque dice S. S. que con esto se va á traer el espectáculo de poner continuamente al Parlamento en oposicion con la más alta de las corporaciones del Estado. ¿Pues qué no está esto sucediendo todos los dias, señor Perez Zamora? ¿No ha criticado S. S. hoy mismo, y ha sentido que el Congreso no censurase una carga de justicia que habia sido propuesta por el Consejo de Estado? Esto, señores, es natural que ha de suceder en todas las grandes cuestiones. Las Córtes habrán de resolver sobre ellas; y como el Consejo de Estado habrá ya emitido su dictámen, podrá suceder que haya desacuerdo.

Si pues el Sr. Perez Zamora no ha demostrado que en el artículo fuese envuelto ningun pensamiento contrario á los intereses públicos, ni que la enmienda admitida ayer deje de ser un correctivo eficaz al abuso que pudiera hacerse del nombramiento de Subgobernadores, yo no veo que su peroracion haya manifestado que hay motivo bastante para que el Congreso deje de tomar en consideracion el artículo, y le ruego que se digne aprobarle.

El Sr. **PEREZ ZAMORA**: Señores, yo no he dicho que la centralizacion fuera la única causa de las revoluciones, como ha supuesto el Sr. Ministro: lo que he dicho y sostengo es que cuando hay una revolucion ó una invasion como ha habido en Francia, en un país regido por un sistema centralizador, es más fácil apoderarse del poder, y de esto en la misma Francia tenemos dos ejemplos que hablan bastante alto.

Que en Inglaterra hay centralizacion, cierto; pero centralizacion política, no administrativa. En Inglaterra, los Condados tienen su vida propia, y algunos Jefes del poder municipal se hallan revestidos de las más altas atribuciones hasta en el órden judicial. Y si me dice S. S. que allí existe eso por la existencia de esa elevada aristocracia, yo le preguntaré: ¿Qué aristocracia hay en los Estados-Unidos que, sin embargo, no tienen tampoco centralizacion?

Yo no he dicho que debiera ponerse en la ley «de conformidad con el Consejo de Estado.» Lo que digo es que lo que se ha puesto no basta, porque el Gobierno, cuando lo crea conveniente, se pasará muy bien de los acuerdos del Consejo de Estado.

El Sr. **MARICHALAR**: Señores, me levanto únicamente á contestar á lo que ha manifestado el Sr. Perez Zamora en contra del art. 3.° Dice S. S., que redactado como se encuentra, podrá entenderse que Menorca y la Gran Canaria son provincias. Pues bien; la comision no tiene inconveniente en quitar las palabras *las de* y dejar el artículo que diga: «En Menorca y la Gran Canaria..... &c.» Por lo demás, usando de una fórmula jurídica, *niego, reproduzco y concluyo para la votacion.*

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo en votacion nominal, por 164 votos contra 35 en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

García Gomez.—Millan y Caro.—Carballo.—Goicoerrotea (D. Roman).—Posada Herrera.—Salaverría.—Fernandez Negrete.—Monares.—Cánovas.—Aguirre de Tejada.—Marichalar.—Hazañas (D. Manuel).—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Camprodon.—Fuentes (D. Jose).—Riestra.—Uztariz.—O'Donnell.—Prats y Soler.—García Torres.—Leon Medina.—Baldasano.—Zorrilla (D. Ramon).—Nuñez de Prado.—Patiño.—Loring.—Rascon.—Borrajo.—Estrada.—Conde de Patilla.—Vazquez.—Duque de Villahermosa.—Camacho.—Alvarez Bugallal.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Baron de Córtes.—Mayans.—Ardanaz.—Alfaro Godinez.—Rancés.—Pardo Montenegro.—Vida.—Uría.—Piñan.—Ganga.—Mendez Vigo.—Frau.—Navascués.—Santillan.—Escudero.—Perez Caballero.—Armada.—Pozo.—Casado.—Udaeta.—Cárrias.—Abades.—Polanco.—Quintana.—Barca.—Marqués de Albranca.—Sandoval.—Manjon.—Lopez Dominguez.—Pison.—Gonzalez Serrano.—Lafuente.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Gener.—Moreno Lopez (Don Eugenio).—Romero Ortiz.—Gasset y Artime.—Bedoya.—Mena Zorrilla.—Bernar.—Sagarminaga.—Barrantes.—Berruezo.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Vizconde de la Armería.—Conde de Lérida.—Caballero y Rozas.—Perez de los Cobos.—Barbadillo.—Ortega.—Lorenzana.—Suarez Inclán.—Escobar.—Capdepon.—Calderon Collantes (Don Fernando).—Marqués de Benemejís.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Zorrilla (D. Miguel).—Diaz.—Saavedra.—Vasallo.—Gual.—Resa.—Sanchez Milla.—Rivas.—Delgado.—Rivero Cidraque.—Benedito.—Barroeta.—Marquez Navarro.—Sancho.—Coello.—Falguera.—Campos de Orellana.—Valdés.—Moret.—Fuentes (D. Miguel).—Falces.—Ramirez.—Figueroa.—Mendoza Cortina.—Soria Santa Cruz.—Albuerne.—Ferreira Caamaño.—Rivero (D. José Vicente).—Valdés Mon.—Caña.—Bonafox.—Alvarado.—Ulloa.—Marqués de la Vega de Armijo.—De Pedro.—Franco.—Ferrandez.—Arévalo.—Santana.—Muñoz Lopez.—Navarro.—Arenal.—Alegre.—Hernandez.—Pinzon.—Gonzalez Alonso.—Benayas.—Sanchez Silva.—García Lomas.—Cuenca.—Vizconde de Espasantes.—Elduayen.—Casado (D. Anselmo).—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Sanz.—Rio Gonzalez.—Aurioles.—Osorio.—Uhagon (Don Manuel).—Fernandez Blanco.—Santa Cruz.—Fontes.—Cascajares.—Caruana.—Marin Barnuevo.—Sierra Pambley.—Arteaga.—Torrecilla de Robles.—Vizconde de Rias.—Marqués de Montevírgen.—Vizconde del Ponton.—Señor Vicepresidente Lopez Ballesteros.

Total 164.

Señores que dijeron *no*:

Orovio.—Ribo.—Escrich.—Aguirre.—Cavero.—Moyano.—Cardero.—Martinez.—Montesino.—Ugarte.—Castell.—Madoz.—Fuente Alcázar.—Perez Zamora.—Fernandez Vallejo.—Castro.—Gonzalez Brabo.—Paez Jaramillo.—Orozco.—Forgas.—Ballesteros (D. M.)—Vera.—Olózaga.—García Maceira.—Marqués de Premio-Real.—Rodriguez Vaamonde.—Garrido.—Ruiz Zorrilla.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Cárlos).—Conde de San Luis.—Taravilla.—Rivero (D. Nicolás).—Bertran de Lis.—Sagasta.

Total 35.

Se aprobaron sin discusion el art. 4.° y el 5.° con una enmienda del Sr. Leon y Medina y otros, aceptada por la comision, que decia:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso, que á continuacion del párrafo primero del art. 5.° del proyecto de ley para el Gobierno de las provincias, se adicionen las palabras siguientes: «sin perjuicio de las atribuciones propias que les determinen los reglamentos de los respectivos ramos.»

Procediéndose al sorteo del distrito que habia de representar en el Congreso el Sr. Sanchez Silva, resultó ser el de Utrera, provincia de Sevilla, quedando, por lo tanto vacante el cargo de Diputado por el de Lucena (Córdoba).

El Sr. **VICEPRESIDENTE**: (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente y demás asuntos señalados para hoy.

Se levantó la sesion.

Eran las seis.

# PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR.

### MADRID 20 DE FEBRERO.

Ayer 19 se ha efectuado en el Ministerio de Fomento la subasta de concesion de dos secciones del ferro-carril de Palencia á la Coruña, á saber, de Palencia á Leon y de Leon á Ponferrada. La primera, cuya longitud es de 120 kilómetros y 719 metros y su presupuesto de 56.269.738,66 rs., tenia asignada una subvencion de 28.303.678,54 rs.; y la segunda, de 102 kilómetros y 197 metros con un presupuesto de 96.726.147,24 reales, la de 48.653.252,06 rs; habiéndose computado estas subvenciones á razon de 50,30 por 100 de sus respectivos presupuestos, segun la ley de 5 de Junio de 1859. Admitida como base de la subasta la proposicion de tomar en una sola concesion las dos secciones, la licitacion ha versado sobre la subvencion total de ámbas, es decir, 76.956.930,60 rs., presentándose las proposiciones siguientes:

| | *Rs. vn. cénts.* |
|---|---|
| Primera proposicion, de D. Juan Florez (tipo de la subasta)............ | 76.956.930,60 |
| Segunda, del Sr. Cámara........... | 75.950.000 |
| Tercera, de la compañía de los ferro-carriles del Norte............ | 71.400.000 |
| Cuarta, del Sr. Zugasti............ | 66.000.000 |
| Quinta, de los Sres. Miranda é hijos.. | 59.000.000 |

Esta última da por resultado la reduccion de 17.956,930 reales 60 cénts.; de modo que se ha obtenido una baja de 23,34 por 100 en la subvencion asignada por la ley de 5 de Junio á estas secciones.

Está terminada la impresion de un importante libro debido á la pluma del conocido escritor y orientalista D. Francisco Javier Simonet, y titulado *Descripcion del reino de Granada bajo la dominacion de los naseritas, sacada de los autores árabes, y seguida del texto inédito de Mohammed Ebn Aljathib.* Podemos asegurar que es un trabajo enteramente nuevo, fundado en relaciones y testimonios de historiadores y geógrafos árabes, confrontados con las crónicas y otros documentos de autores cristianos, pertenecientes unos y otros á la época en que existia el estado naserita. Llamamos la atencion del público sobre este interesante libro, que contiene curiosas descripciones de las poblaciones más importantes del reino de Granada, y debe contribuir en gran manera á esclarecer la geografía y la historia, no solo de aquel Estado, sino de todo el imperio árabe de España.


## ANUNCIOS.

DESCRIPCION DEL REINO DE GRANADA BAJO LA dominacion de los naseritas, sacada de los autores árabes, y seguida del texto inédito de Mohammed Ebn Aljathib, por D. Francisco Javier Simonet.

El libro que con este título sale á luz tiene por objeto dar á conocer uno de los reinos más florecientes que fundaron los árabes en nuestra Península.

Por él podrá formarse idea del estado floreciente que en poblacion, prosperidad y cultura alcanzaron en la época árabe las importantes provincias que aun conservan el nombre de Reino de Granada, y se podrá apreciar mejor la gloria que alcanzó la nacionalidad cristiana de España, derrocando aquel Estado que tan fuerte resistencia le opuso durante algunos siglos, y terminando allí venturosamente la magnífica epopeya empezada en Covadonga.

Esta obra forma un elegante tomo en 8.° mayor, de mucha lectura, impreso con gran correccion, hermosos tipos y excelente papel. Su precio encuadernado con una portada de color será el de 30 rs. vn., y estará de venta dentro de pocos dias.

Se suscribe en Madrid en las librerías de Durán, calle de la Victoria; Moro, Puerta del Sol; Bailli Bailliere, calle del Príncipe, y Poupart, calle de la Paz.

En las provincias se harán los pedidos por medio de carta dirigida al administrador de la *Descripcion del reino de Granada*, calle de la Cruz, 14, entresuelo, derecha, acompañando á su favor una libranza de 32 rs. vn., y se remitirá el libro por el correo franco de porte.

FUNDICION BARCELONESA DE BRONCES Y OTROS metales, en liquidacion.—La comision liquidadora de la sociedad anónima establecida en Barcelona bajo la razon social *Fundicion barcelonesa de bronces y otros metales*, en virtud de lo acordado en junta general de accionistas en 28 de Febrero anterior, procederá á la venta en pública subasta del edificio que dicha sociedad tiene en la villa de Gracia, junto con la maquinaria existente en la misma, segun consta en el pliego de condiciones que obra en las oficinas de dicha sociedad, calle del Olmo, núm. 8. 459—1

*LA ESPAÑOLA*, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS.—La Junta de gobierno, en vista del estado de los negocios de la Compañía, ha dispuesto, de acuerdo con la Direccion, el pago del dividendo de 30 rs. á cada una de las acciones, aplazando su distribucion para despues de la primera junta general de Marzo, á cuya aprobacion ha de someterse, con arreglo al art. 35 del reglamento de la ley de Sociedades anónimas.

En su consecuencia, si la junta general aprueba el reparto del indicado dividendo de 30 rs., se les satisfará despues del 31 de Marzo próximo, tanto en Madrid como en las provincias, en los términos acostumbrados.

La junta general ordinaria de señores accionistas se celebrará el dia 17 de Marzo próximo, en el local de las oficinas, calle del Barquillo, núm. 4, cuarto principal, con arreglo á los artículos 40, 42, 47 y 48 de los estatutos.

Los señores accionistas poseedores de cuatro ó más acciones, con tres meses de anticipacion á la fecha de la presente convocatoria, tienen derecho de asistir y votar en la junta general.

A fin de abreviar la formacion de las listas, todos los señores que deseen concurrir á la junta se servirán personarse en las oficinas de la Compañía ántes del referido 17 de Marzo, y se les facilitará una papeleta, que les ha de servir para concurrir á la misma, y la Memoria que ha de imprimirse se entregará desde el dia 1.° del citado mes de Marzo.

Además del dia 17 de Marzo dicho, se señala para junta general el 19 del mismo, para el caso de haberse de tratar en dos sesiones, como previene el art. 51, alguna proposicion presentada, segun la facultad concedida por el 48.

Madrid 16 de Febrero de 1861.=El Director, Luis Pastor. 902

*COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.*—(Continuacion de la *Coleccion de decretos*, edicion oficial.)

Se ha publicado el tomo 84 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre del año de 1860, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, los cuales se hallan de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresion próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.° mayor.

Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernacion del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevan foliacion distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hace con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscricion es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse, para las suscriciones en Madrid, satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscricion de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —12

FERRO-CARRIL DE BARCELONA A ZARAGOZA.—Debiendo convocarse junta general ordinaria de señores accionistas, la de gobierno ha acordado reunirla para el dia 3 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en uno de los salones de la casa Lonja. Los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones que quieran concurrir á ella se servirán depositar sus títulos en esta Administracion, situada en la calle de Moncada, núm. 14, cuarto principal, con ocho dias de anticipacion al señalado para ella, y en Madrid y en París en casa de los banqueros de la Compañía Sres. Girona y compañía en el primer punto, y Ad. Marcuard y compañía en el segundo. Los que lo verifiquen en esta Administracion recibirán en el acto la papeleta de asistencia, y los que lo realicen en Madrid ó en París se les dará una carta que justificará el depósito, mediante cuya presentacion en esta oficina se les librará asimismo la papeleta de asistencia.

Barcelona 11 de Febrero de 1861.=El Administrador gerente, Joaquin Arimon. —1


**SANTO DEL DIA.**

*Santos Leon y Eleuterio.*

Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

## REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE FEBRERO DE 1861.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|---|
| 6 m.. | 699,72 | 4°,1 | 5°,1 | S. S. E. | Cubierto. |
| 9 m.. | 699,67 | 4°,9 | 6°,1 | S. E.... | Idem. |
| 12 m.. | 699,52 | 6°,1 | 7°,6 | S....... | Lluvia. |
| 3 t... | 699,40 | 5°,0 | 6°,2 | S....... | Idem. |
| 6 t... | 701,14 | 4°,5 | 5°,6 | S. O... | Nubes. |
| 9 n... | 703,73 | 3°,8 | 4°,8 | O....... | Idem. |
| Temperatura máxima del dia.... | | 7°,4 | 9°,3 | | |
| Temperatura máxima al sol..... | | 7°,6 | 9°,5 | | |
| Temperatura mínima del dia... | | 3°,8 | 4°,8 | | |

| | |
|---|---|
| Evaporacion en las 24 hs.. | 0,5 milímetros. |
| Lluvia en las 24 horas.... | 2,0 milímetros. |

**DESPACHOS TELEGRÁFICOS.**

*Observaciones meteorológicas del dia 19 de Febrero á las ocho de la mañana.*

| Localidades. | Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | Estado del cielo. |
|---|---|---|---|---|
| S. Fernando.. | 753,9 | 13,0 | S. O.... | Cubierto. |
| Lisboa....... | » | » | » | » |
| Madrid...... | 753,1 | 5,3 | S. S. E... | Cubierto. |

## OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

*Estado atmosférico en varios puntos de Europa el 14 de Febrero de 1861 á las ocho de la mañana.*

| LOCALIDADES. | Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar. | Temperatura en grados centígrados. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---|---|---|---|---|
| Dunquerque..... | 757,0. | 2°,1. | S. S. O. | Despejado. |
| París........... | 767,5. | 0°,7. | S. E... | Cubierto. |
| Bayona.......... | » | » | » | » |
| Lyon........... | 769,3. | 2°,0. | S. O... | Niebla. |
| Bruselas........ | 768,7. | 3°,1. | E. N. E. | Cubierto. |
| Viena........... | 765,1. | 3°,2. | Calma. | Niebla. |
| Turin........... | 766,9. | 2°,5. | S..... | Sereno. |
| Roma........... | » | » | » | » |
| Florencia........ | 769,6. | 8°,0. | N. O.. | Cubierto. |
| San Petersburgo. | 772,9. | —7°,0. | S. E... | Idem. |
| Constantinopla... | » | » | » | » |
| Stockolmo....... | 761,2. | —2°,0. | E..... | Cubierto. |
| Copenhague...... | 760,1. | —0°,3. | O..... | Idem. |
| Greenvich....... | 760,9. | —1°,7. | Calma. | Despejado. |
| Leipzig.......... | 766,9. | 0°,5. | N. O.. | Cubierto. |

## Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

| | |
|---|---|
| 1.612 | fanegas de trigo. |
| 1.074 | arrobas de harina de id. |
| 10.749 | arrobas de carbon. |
| 96 | vacas, que componen 41.808 libras de peso. |
| 373 | carneros, que hacen 7.968 libras de peso. |
| 223 | cerdos degollados. |

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 78 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.
Idem fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem en canal, de 73 á 75 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 23 á 25 rs. fanega.
Algarroba, á 29 rs. id.

Trigo vendido....... 1.994 fanegas.
Quedan por vender.. 718.

Precio máximo....... 52.
Idem mínimo........ 45.
Idem medio......... 49,04.

NOTA. Trigo trechel, 20 fanegas á 62 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 19 de Febrero de 1861.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

## Bolsa de Madrid.

*Cotizacion del 19 de Febrero de 1861 á las tres de la tarde.*

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-15 c.; no publicado, 49-30; á plazo, 49-10, 15 y 20 fin corriente vol.; 49-40, 45 y 50 á fin próx. vol.; 49-70 y 75 fin próx. vol. pri. de 50 c.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-25; á plazo, 42-30 y 35 c. fin cor. vol.; 42-50 y 45 á fin próx. voluntad; 42-80 fin próx. vol. pri. de 50 c.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-40 d.

Idem del personal, id., 20-50 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 99.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., no publicado, 97-75.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 95-50.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 94-50 d.

Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 94-55.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-90.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 91-40.

Acciones del Banco de España, id., 213-50.

Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52-30 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50 p.
París á 8 dias vista, 5-18 p.

*Plazas del reino.*

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio |
|---|---|---|---|---|---|
| Albacete.... | 1/2 | .. | Lugo....... | 1 | .. |
| Alicante.... | .. | 1/8 | Málaga..... | .. | 1/8 |
| Almería.... | .. | 1/4 p. | Murcia..... | par. | .. |
| Avila...... | par d. | .. | Orense..... | par. | .. |
| Badajoz.... | 1/8 | .. | Oviedo..... | .. | 3/8 d. |
| Barcelona... | .. | 1/2 | Palencia... | .. | 1/4 d. |
| Bilbao...... | .. | 1/2 p. | Pamplona.. | par. | .. |
| Búrgos..... | .. | 1/4 | Pontevedra. | 3/4 d. | .. |
| Cáceres.... | .. | 1/8 | Salamanca. | 1/4 d. | .. |
| Cádiz...... | .. | 1/8 | San Sebastian..... | .. | 1/2 d. |
| Castellon... | .. | .. | Santander. | .. | 3/8 p. |
| Ciudad-Real. | .. | .. | Santiago... | 1/2 d. | .. |
| Córdoba.... | 1/4 d. | .. | Segovia.... | par. | .. |
| Coruña..... | 3/8 p. | .. | Sevilla.... | 1/8 d. | .. |
| Cuenca..... | .. | .. | Soria...... | 3/4 d. | .. |
| Gerona..... | .. | .. | Tarragona. | .. | 1/4 |
| Granada.... | 5/8 | .. | Teruel..... | .. | .. |
| Guadalajara. | .. | 1/4 p. | Toledo..... | 3/4 d. | .. |
| Huelva..... | .. | .. | Valencia... | .. | 3/8 d. |
| Huesca..... | .. | .. | Valladolid.. | .. | 3/8 p. |
| Jaen....... | 3/8 p. | .. | Vitoria.... | .. | 1/2 d. |
| Leon....... | 1/4 | .. | Zamora.... | par d. | .. |
| Lérida..... | .. | .. | Zaragoza... | .. | 1/4 p |
| Logroño.... | 1/4 d. | .. | | | |

BOLSAS EXTRANJERAS.

*París 19 de Febrero de 1861.*

| | | |
|---|---|---|
| *Fondos franceses.* | 3 por 100............ | 68,25. |
| | 4 ½ por 100.......... | 98. |
| *Españoles........* | 3 por 100 interior..... | 47 1/4. |
| | Id. diferida........... | 40 1/2. |
| | Amortizable.......... | 19. |

*Consolidados*.............................. 92 á 1/8.

*Amberes 15 de Febrero.* — Interior, 47 1/4. — Diferida, 40 1/8.

*Amsterdam 14 de Febrero.* — Interior, 47 1/16.—Diferida, 40 13/16.

*Bruselas 15 de Febrero.* — Diferida, 40 1/8 dinero.

*Francfort 14 de Febrero.* — Interior, 46 1/4.—Diferida, 40 3/8.

*Lóndres 14 de Febrero.* —Interior, 48 3/16.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. José Calvo.—Sinfonía.—*La alquería de Bretaña*, drama en cinco actos y en prosa.—*Manolas y toreros*, baile dirigido por D. Antonio Vadillo, en el que tomará parte la primera bailarina Doña Rosa Espert.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Octava funcion de la señorita Ramirez.—*El último mono.*—*El primer vuelo de un pollo.*—La cancion *La Juanita.*—*El magnetismo.... animal.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Zampa, ó la esposa de mármol.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*La aldea de San Lorenzo.*—Baile.

IMPRENTA NACIONAL.